

PROCESO de INFANZONÍA:

BRUSCA, Marcos
TORRELOSNEGROS
1916

345 / A-4

4
1

Año de 1816

Expediente de empadronamiento en
la clase de *Viranzones* q' solicita V.^{ta}
Marcos Brusca vecino de
Foxelosnegros.

345/A-4
p1

Firma posesionada ganada por los
 Bruscas el Lugar el Pobo de
 la Comunidad de Texcalt
 en el Povo de Aragón
 Año 1680

VARETA
 DE MIL

partida de Nautismo de Claudio de Brusca, el cual
 tubo el mismo año de Brusca, y su partida
 de Brusca, el citado A. de Brusca, precedido
 con recabdo de atención, ex dandad, y costado, el
 mencionado Nautismo me puse de manifiesto en libros
 con cubiertas de pergamino, y abjetas p. a. de Brusca
 en papel comun sin folio, que tiene por título
 que libro de Brusca Año 1628; en cuyo



CHRISTI NOMINE INVOCATO, D. R. Off. G. G. Att. cont. & c. de Consilio pronunciat, & declarat Iosephum Brusca minorem, cuius nomine agit Antonius del Corral, eius Curator ad lites fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singulis Privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando, cetera supplicata locum non habere: Leyza, & Erasso Assessor: La qual dicha sentencia fue aceptada por parte de dicho Curador, y por la del Regio Fisco protestada, è interpuesto recurso de eleccion de firma à la presente Corte, de la manera que por el Processo, en razon de ello hecho, a que si, y en quanto, y no de otra manera se refirió. ITEM dixo, que aviendose representado por parte de dicho Regio Fisco en la presente Corte, y suplicado compulsa contra Gaspar del Corral, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, y Actuario de dicho Processo, para fin de proseguir la aserta eleccion de firma, interpuesta por su parte, de la dicha sentencia mencionada, y copiada en el precedente Artículo, y dada su aserta Cedula de pretensos Greuges, y la de Defenstiones por el dicho Curador, hecho, y concluido legitimo, y foral Processo, y aquel puesto en sentencia, baxo el dia veinte de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y tres, servatis servandis, se diò, y pronunciò en el aserto Processo de Greuges vna sentencia difinitiva del tenor siguiente. IESV CRISTI NOMINE INVOCATO: Att. cont. de Consilio pronunciamus, & declaramus Iurisfirmam in presenti Processo oblatam, & presentatam pro parte Iosephi Navarro & Vela, Procuratoris Fiscalis Maiestatis Domini nostri Regis, fore, & esse reiiciendam, & repelendam propterea reiicimus, & repelimus quo ad omnia gravamina in Cedula gravaminum deducta, & articulata, neutram partium in expensis ex causa condemnando, cetera supplicata locum non habere, & factam relationem. Actuarius, quando fuit ductus presentis Processus ad posse nostrum: La qual dicha sentencia fue aceptada por parte de dicho Curador, supli-
can-

3
cante aquel, se mandò restituir el Processo de la primera instancia al Actuario del luez à quo, de la manera que de dicho Processo resultò, a que se aya razon, y dicho Curador, y Procurador se refirió. I T E M dixo, que por averse confirmado la dicha primera sentencia obtenida en la Real Audiencia por el dicho Cutador de dicho firmante, mediante la segunda de dicho recurso de eleccion de firma, mencionada, è inserta en el presente Artículo, a su instancia se declaró por la dicha Real Audiencia, que dicha primera sentencia avia pasado en juzgado, y de ella le fue concedido Privilegio, y Decisorias en forma, y segun estillo de aquel Tribunal, de la manera que de dicho Processo resultò, a que se aya razon, y se refirió. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Brusca, padre del dicho Iosef de Brusca, probante, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Santa Madre Iglesia contraxo en el dicho Lugar del Pobo de la dicha Comunidad de Teruel con la dicha Catalina Chullilla su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Iosef de Brusca, Pabla Juana de Brusca, Catalina Vicenta de Brusca, y Maria Ana de Brusca, todos menores de edad de cada catorze años, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales respectivo, fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo arriba dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar del Pobo, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que como se alegò, y probò en el dicho Processo de la primera instancia, & aliàs constò legitimamente, el dicho Iuan de Brusca, abuelo del probante, de su legitimo matrimonio, que en faz de la S. Madre Iglesia còtrajo en el dicho Lugar del Pobo cò la dicha Vicenta Oset su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Iuan de Brusca, segundo de este nombre, padre de dicho Iosef, probante, y a Marco Antonio de Brusca, tambien

A 3

fr.

VARENTA
DE MIL

partida de bautismo de Claudio de Brusca, abuelo
del probante, con su muger, y la partida
de su muger, el citado D.º Juan de Brusca; preceden
los recabos de atención, exdaminada, y coteada, el
mencionado Vicario me pasó el manifesto en libro
con cubiertas de pergamino, y abogata p.ª Jo.ª
en papel comùn sin folios, que tiene por título
que levió del Pobo. Año 1628; en cuyo

no, no compelan a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, coha, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni otros compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar. Ni deudas algunas Concejales, ni por ellas les vexen sus personas, ni bienes, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dicho Fuero del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les compela a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir. Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra. Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quatro y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes a q̄ vayan, ni por no ir los firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocates a la politica de qualquier Vniversidad del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, y consentido los firmantes tacita, o expressamente no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierran, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vivieren. Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes, muebles, ni sitios. Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y

fin

5
fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero. Ni de las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos. Ni les impidan para custodia de sus Casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son, espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro; y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veynte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Officios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos firmantes en las bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, ni el asistir en el Escudo, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, y que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les compren vino, como dicho es, y que no les cuezan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les de:

VARETA
DE MIL

partida de Bautismos de Claudio de Branca, Obispo
reim. del mismo con licencia de su Magestad, y la presente
de Branca, el Obispo de Branca; precedidos
por recabos de atención, y diligencia, y costado, el
mencionado Vicario me pareció el manifiesto en libro
con cubiertas de pergamino, y abrota p. a. lo p. a.
en papel común sin folio, que tiene por título
que tiene del P. Año 1628; en cuyo



Quarenta maravedis.

SELL O Q VARTO, Q VARENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Manuel Lucía en^{no} Real y Torales públicos de...
 (Dios que) entodas sus Dominios, Reynos, y señas
 Comendadas en el Lugar de Camarillas y se presen^{te} en el
 on el el País am^{or} el País de la C^o. y Torales en el
 Reyno de Aragón. C^o de los, Rey fee, y testimo^{nis} q^{ue} en el día
 de la fecha a^{os} calendaro, a^{os} rep^{re}sent^{ar}...
 de Prusca Infanzon establecido en el Lugar de Torales
 los negros he sido construido...
 presencia del Lic^o D^o J^o de...
 Parroq^{ue} de...
 en^{tre} los cinco ditos de la...
 de ellos el...
 un^o...
 parroquia de...
 un^o...
 de...
 los recabos de...
 mencionado...
 en papel comun sin folios, que tiene por título...
 que... Año 1628; en cuyo libro...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

la cura, de la vida nupcial, y las venidiones que
dipone la Iglesia segun el Ritual, a Claudio
de Brusca hijo de Marcos de Brusca, y a
maria Herrera Puertes Coniuges, y a maria
Herrera tatin, hija de Pedro tatin, y a
Herrera Guillen, Coniuges todos Parroquianos
de esta Parroquia habiendo precedido su
desposorio, en veinte y ocho de mayo el
dicho año, en la Ciudad de Teruel, se-
gun relación que me hizo mi Gregorio
Royo Regente la Curia de la d^{ta} Iglesia
Cathedral de Teruel, a haver desposado,
por palabras de presente, a orden del Sr.
Dⁿ melchor Angel Crespo Vic. General, a
Claudio de Brusca mancebo hijo de
marco de Brusca, y a Maria Herrera
Puertes, y a otra parte maria Herrera
tatin Doncella, hija de Pedro tatin, y a
Herrera Guillen, todos Parroq. de el P^{ro}, ha-
yon testigos J^{os} Sanchez, y Pedro Laboyas
cános, y havitamos en la Cui. de Teruel, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

9
por la verdad lo firmo. mi. niquel tio Reg^{te}.
En el lugar el P^{ro} a cinco de mayo de mil setec.
setenta y ocho el Sr. Juan Calpe Vic. de esta d^{ta}
bautizó solemnem^{te} a Marcos Antonio de Brusca
hijo de Claudio de Brusca, y a maria Herrera
tatin Coniuges, fueron sus Abuelos Paternos
marco de Brusca, y maria Herrera Puertes: ma-
ternos Pedro tatin, y Herrera Guillen, todos Parroq.
de esta: Padrino fue su Abuelo Materno, a quien
se atribuyó el parentesco Espiritual, y la obligación
de intervenir al Matrimonio en la Parroquia Christiana,
y por su relación constó haver nacido el mismo
día a las diez de la mañana, y para que
conste lo firmo. mi. niquel tio Reg^{te}.
Todas las quales supraescritas partidas, concuer-
dan con sus originales con las q^l. vien, y fid-
mentel compareció, y a las q^l. en todo, y por
todo me refiero, haviendo remitido en
cinco libros al enunciado Vicario; y para que
se de conste, y de los efectos que haya
niquel, soy, y fides de presente que

Hecho y firmado en Dho. Lugar del Pto de
veinte y seis días del mes de Noviembre del año
mil ochocientos siete y

Interrim.  e verdad

Manuel de Vera



Sevilla a trece de Mayo de 1817

REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
TA DE SEVILLA. AÑO 1817
MIL OCHO CIENTOS Y
TRECE. = Valde p. de Mayo 1817

Fern. Niqueros C. no p. domiciliado en el lugar de
Covilla, del Partido y Obispado de Texel. Certifico q.
instado y requerido, por parte de Marcos de Bruso
vecino de Texel negro, para la compra de una
partida de tierra morada, que existe en los cinco libros
de la Iglesia Parroquial de Dho. Lugar de Covilla,
y para certificarlo, me constituí ante la presencia
del Sr. D. Bernabé Texel, Vicario de la
misma, y como tal le supliqué, me mostrase los
cinco libros de la Parroquia Iglesia, que esta
debe tener, y los habiendo, me puso e manifestó
un libro grande con cubiertas de pergamino
degado, y título que dice: quinque libri ecclesie
parochialis loci de Covilla, S. Anacivitate
Domini nostri Jesu Christi 1618 = En dho. libro en la
p. 1.ª de la casaca, al folio 3050, se halla la partición
del tenor sig. = Acuerdo de Marcos de Bruso
mil ochocientos y ochenta, D. Moreno Josef Hen-
ris vicario de Covilla, con licencia en escripto
del vicario general Sr. D. Juan Arroyo, dego-
en las ofas de Covilla, a Marcos Antonio de
Bruso Manuel de Vera, quondam Juan

de Brusca, y orientada Med conuuges Vecinos
de los, con Havelma Doncella, hijos de
Jaime Don, y Juana Bonet conuuges Vecinos
de Ceullay; despues de abex precedidas tres
canonicas moniciones, conforme el tanto
conciuo de Trento: asi en el lugar de los,
como en esta Parroquia de Ceullay no resulto
ni se descubrio, impedimento alguno, como
consta por la fe y relacion del vicario del
Pdo. Mon. Pedro de Bea; fueron testigos el Sr.
Dho. Mon. Josef Arenas beneficiado de Ceullay,
y Juan de Hoyos vecino de Costalera. En fe de lo
qual yo firmo en mi manso. Mon. Josef Meru:
no vicario. Como todo asi resulta de las partes
originales, que quedan en los citados cinco libros
ala que me refiero. para que conste, a requerimiento
del Sr. Marcos de Brusca, soy el pres-
ente, que firmo y firmo, en el lugar de Ce-
ullay, a. 20 dias del Mes de Mayo, del
año mil ochocientos y quatro.

Intestim. de la Verdad

Juan. Inguiera

Testimonio en el que consta que D. Claudio
de Brusca establecido en el lugar de el Pdo. de el
Parroco de la Cui. de Torrel Pare de D. Marcos
de Brusca domiciliado en el Pdo. de Torrel
segun el Corregim. de Saraca, se halla en
el Pdo. de su Infancia y empadronado en
el lugar q. corresponde a los Vecinos de



SEMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Manuel Lucia Amador en el lugar de Camarillo y
se presume hallado en el del Vto del Corregim^{to} de la Ciudad
de Tudela de la Real y Señoría pública del Rey, con el Sr. Don
Certifico, doy fe, y testimonio, que en el día de las
fecha de ayuntamiento, y estando celebrando el ayuntam^{to}
en las Casas Consistoriales para este fin el Sr. Don Joaquín
tío, y Miguel Viteri Alcalde, Juan Gonzales, y
Joaquín Chudilla Regidores, y D^{no} Valero Rojo sin-
dicado por componentes el referido Ayuntamiento el
lugar de el Vto, pareció D^{no} Claudio de Prisca
Infanzon establecido en el precinto de Peñís, y
dixó: Condena a su derecho atener en D^{no} V.
de Ayuntamiento si era cierto, que el mismo D^{no}
Claudio de Prisca, y sus hijos han estado, y están
en la actualidad en el oficio de la Realquinta
en terminos q^{da} a los mismos no se les ha obli-
gado, ni obliga a pagar pecha, ni otra carga
concehida. En su virtud los indicados señores
satisfaciendo al empuñado requirim^{to}, ante
mi D^{no} Don Gregorio: dexó constar que D^{no}
D^{no} Claudio está constituido en la Casa de Noble
en el Padron practicado en el año mil ochocien-
tos, y que como tal, el indicado D^{no} Claudio de



de Nueva y de Anteceras no han de pagar ni
de pagar por su propia carga concejil ni de los
de los arbitrios de los dichos arbitrios
como con la cobranza de Indias, medi-
cina, ni de pecha, y q. por esta causa D.
Joaquin de Brucas sup. vobros de D. no 9.
Claudio fue exento de contribucion al
R. cobro de las Armas en el ultimo con-
teo por R. declaracion, a vista de la sobre-
carga de Infanzonía de la Anteceras,
de todo lo qual el nominado D. Claudio,
requeria, y requiso a mi el prelado el no
de lo dicho, y libre por termin. en su
virtud le doy, y libre el presente que
signo, y firmo en el ciudad de Cuzco el P. de
(y tambien firmaron D. no 11. de Ayuntamiento)
a tres dias del mes de Junio del año mil
ochocientos veintidós.

Joaquin P. de A.

Miguel Ribes Al. de

Juan Got. Zalbo Negre

Joaquin Chulilla R. de

D. Valero P. de S. de P. de

Intestim. de verdad

Manuel Lucia

por lo siguiente = Joaquín Bruscas hacere
dize estar en el gozo y posesion de la Infan-
teria conforme a p[re]sencia en la h. ordena.
Como consta de el Exped. de alistamto.
con respecto a que me refiero. Fue en el año
de alistamto. y medida de los años el 1803.
D. Claudio Bruscas presento a D. Joaquin Bruscas y no
firmo por serorio de Infanteria ganado ante
el Gran Justicia de el presente Reino por el
Cazador de Jof. Bruscas y otros menores
en la que expreso D. Claudio estaba inclu-
do el Visa suelo de D. Joaquin Bruscas, a lo que D. Joaquin
Bruscas determino exco[n]municarse a un Asesor
en vista de la que, y de su testimonio de no
pagar, fecha librado por mi el Infascrito
escribo, D. Joaquin Bruscas por su dictamen de 16 de
Agosto ha consejido se incluyere a D. Joaquin
en el proceso; fue antes de prohibencia de
D. Joaquin Bruscas, se presento por D. Joaquin
D. Claudio en el día 19 de D. Joaquin Bruscas y no
firmo hacendado estar en la Clase de
hijo de algo en el Padron de Vecindario de
este Pueblo formado en el año 1803. Y no
seria en D. Joaquin Bruscas y no firmo, quemos
nifiesto = fue en sus años de la edad de
la excepciones de tal y en otros sucesos
por vecinos de el estado llano D. Joaquin Bruscas y no
firmo D. Joaquin Bruscas. Prohibencia para se a D. Joaquin
de la h. Consejo, residie en D. Joaquin Bruscas y no
firmo para que dize su dictamen, como lo executo
en el día veinte de D. Joaquin Bruscas, ha consejando
= Los v. de Bruscas. Vicio Cargo esta el enpe

nonamto? de clauer vecinos y actual
estado de sus condiciones, con especial con-
sueo el indico, Attesto Cero de lo pose-
sion de la nobleros de Claudio Bruscas, y
uniformando en tener el pago pecho uno,
y declarara en sus hijos, y de lo contrario,
Incluido: y D. Joaquin Bruscas en vista de el
anterior dictamen, no se ha trabieron, a de
clauer, el actual estado. Y en su conse-
cuen-
cia, mandaron, se incluyere, en el proceso,
el que fue protestado, por D. Joaquin Bruscas, pidiendo,
se librase, el presente testimonio, y be-
nificado D. Joaquin Bruscas, le cubio la suerte de ob-
dado, a D. Joaquin Bruscas, Encuio bista
D. Joaquin Bruscas, determinaron, se suscri-
re, suscrituro, para en el caso, que D. Joaquin Bruscas
caso fuera, evento, de su suerte, por el tri-
bunal, que correspondie, Cuius suerte, le co-
bio a Joaquin Bruscas, Y en su vista? mandaron
se librase el correspondiente testimonio, el que
por mandamto de D. Joaquin Bruscas y no firmo
mit. de D. Joaquin Bruscas, hoy y firmo
en D. Joaquin Bruscas de el D. Joaquin Bruscas y no firmo
de D. Joaquin Bruscas de Agosto de 1803. El sobraspuerto
= de suscrituro = balgo

Compravacion

Manuel de la Cruz Real y notario
publico el Rey v. n. (D. Joaquin Bruscas) en todos sus Dominios,
Reynos, y señorios domiciliado en el lugar de Camarillo,

Manuel de la Cruz
Notario Publico





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES;

Como tal certifico, que Marcos Cebrian por quien
se halla escrito y firmado el anteciente testimonio
es tal del de fecha el Ayuntamiento de este lugar
de el Pobo, y en las certificaciones dadas p. el
mismo como la infrascripta siempre se les ha
dado, da, y deve dar entera fee, y credito au
judicial como extra judicial. En cuya compro
bacion doy el presente testimonio q. signo, y
firmo en dho lugar de el Pobo a veinte y siete
dias del mes de Agosto el año mil ochocientos
y tres.

Intertim.

Manuel Rucía



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D. Claudio Buxca Infanzon vec. del lugar del Pobo, en
mi nombre propio ante V. parecer, y como mejor proceda
Dijo: que para ciertos fines y efectos, combiene a mi Dho
que los H. de Primeros y Segundo actuales, y Sindico Procura
dor del dho. lugar del Pobo, declaren separadarn. cada
uno, bajo juramto. no defe. con palabras conformes a la
ley, bajo su pena y protesta de nueva en su caso, por
via de posiciones, o como mejor proceda, al thenor de los
particulares sigtes.

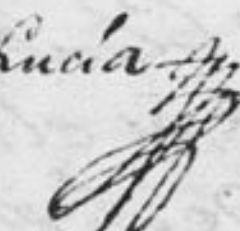
Siendo, sabery leconita que dho D. Claudio Buxca,
sus Padres, mayores, y Hered. por muchos años conti
nuos hasta agora y de p. h. han sido y son tenidos y repu
tados en dho. lugar del Pobo por Infanzones e Hijodalgo,
y han estado y estan en la quieta y pacifica posesion
de la Infanzonia con sus hijos y Hered. y que jamas
ni en tiempo alguno han usado los cargos propios de los
vecinos del estado llano, ni han pagado ni pagan ac
tualm. Pecha, ni otra ni mas carga quella de Contribu
cion ordinaria a sus bienes como la pagan y satisfacen
los demas Infanzones e Hijodalgo, hallandose como se ha
llan en el dho. estado actual de dha Infanzonia. Q. en
atencian
El V. suplico se sirva mandarle auy. y confirm. la comision



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES;

Como tal certifico que Marcos Cebrian por quien
se halla escrito y firmado el antecedente testimonio
es tal del dho. Fechos el Ayuntamiento de este dho. lugar
de el Pobo, y en las certificaciones dadas p. el
mismo como la infrascripta siempre se les ha
dado, da, y deve dar entera fee, y credito an
judicial como extra judicial. En cuya compro-
bacion doy el presente testimonio q. signo, y
firmo en dho. lugar de el Pobo a veinte y siete
dias del mes de Agosto el año mil ochocientos
y tres.

Intestim.  Rucia

Manuel Rucia 



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

D. Claudio Bruera Infanzon vec. del lugar del Pobo, en
mi nombre propio ante Vm. paxero, y como mejor proceda
Dijo: que para ciertos fines y efectos, combiene a mi dho.
quelsos H. de Primeros y segundo actuales, y Sindico Procura-
dor del dho. lugar del Pobo, declaran separadament. cada
uno, bajo juramto no defe, con palabras conformes a la
ley, bajo su pena y protesta de jurura en su caso, por
via de posiciones, o como mejor proceda, al tenor de las
particulares sigte.

Sicierdo, sabery leconita que dho. D. Claudio Bruera,
sus Padres, Mayores, y Hered. por muchos años conti-
nuos hasta agora y de p. h. han sido y son tenidos y repu-
tados en dho. lugar del Pobo por Infanzones e Hijosdalgo,
y han estado y estan en la quietta y pacifica posesion
de la Infanzonia con sus hijos y hered. y que jamas
ni en tiempo alguno han usado los cargos propios de los
vecinos del estado llano, ni han pagado ni pagan ac-
tualment. Pecha ni otra ni mas carga quella Pa. Contribu-
cion usurpada a sus bienes como la pagan y satisfacen
los demas Infanzones e Hijosdalgo, hallandose como se ha
hallan en el dho. estado actual de dha. Infanzonia. Q. y a
atencian

Y Vm. suplico se sirva mandarle au. y conferir la comision



necesaria a qualquiera Carta. para que pasando a
dho lugar del Pobo, reciba por y ante dhas declaracion
y hecho que sea por originales las diligencias pa
ra dho fines, y demas que proceda en Justicia que pide en
cartas, juras, y que viva el pueble original con su proveido
de formal comision y despacho &c.

Otro si: Para los mismos fines y efectos, combiene a mi dho
que dha Comision sea y se entienda para que poniendose
al Comisionado de morosientos los libros cobratorios de la
Pechas de dho lugar, y remediados uno por uno de diez
y ocho años a esta parte, certifique si es verdad que en
ninguno de ellos se ha cargado cantidad alguna por
dha Pechas, ni suena mi nombre en los mismos. =
Suplico a V. M. se viva mandando asi Pido Justicia ut
supra.

D.º Claudio Brusca

Auto. Por presentada a dha Comision en forma y la que dho
se requiere y es necesaria a qualquiera Carta que lo sea
y dho.º aprovaion para que pasando al lugar del Pobo se
cobren y ante si declaracion a los Alcaldes primeros y
segundo y fundero dho dho lugar al tenor el anexo
escuro, y en quanto al otro como lo pide; y en quanto
se la entregue a esta parte para que se selle lo
no le combenga; firviendo para todo el presente
el formal despacho. lo mando el Sr. D.º Dalmacio
Apuente abogado del Sr. Conde, y dho.º mayor
de la Ciudad de Quesnel y su Povo, y lo firmo en

ella y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos y tres
que yo el Sr. Doysee.

Dalmacio Apuente

Ante mi
J.º de Santas

Not.º En dha Ciudad y dia, yo el Sr. Doysee, Jefe de la
auto que antecede a D.º Claudio Brusca vecino del
Pobo y hallado en la misma en su Persona Doysee.

Cumplim.º

Ante mi

En el lugar del Pobo a veinte y siete dias del
mes de Agosto el año mil ochocientos tres, yo el Sr. Doysee
del Sr. Real, requerido por D.º Claudio Brusca, exite el
despacho de mi comision y antecede al Sr. Mariano San-
chez Al.º segundo y fundero de dho lugar (en ausencia
del primero) quien en su vista dho.º se quare, cumplido
y execute quanto en él se manda. Esto respondio, y
firmo, Doysee.

Mariano Sanchez Alcalde.

Ante mi

Manuel Anaya

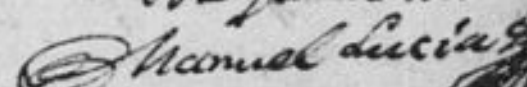
Declaro.º de el Sr. Mariano Sanchez
Al.º seg.º de el Povo de Quesnel de 50 años.

En el lugar del Povo a dia veinte y siete de Agosto
el año mil ochocientos tres, yo el Sr. Real hice
comparecer ante mi al Sr. Mariano Sanchez Al.º se-
gundo de dho lugar, el quien en fuerza de su comision
recusó jurar que lo hizo a Dios y a su
una señal de cruz en toda fama de Dios, bajo cui
carga y precio de su verdad en lo que la supiere, y
se fuere preguntado; Thaviendolo visto por, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Y al tenor del antecedente escrito q^e le fué leído por
mi dho. dho. de que doy fee, enterado de su contenido
dijo: que conviene y no admite duda que D^o. Claudio
de Brusca de esta vecindad, sus Padres, mayores, y
Ascendientes por muchos años continuos hasta de
ahora y de presente han sido, y son tenidos y reputados
en este lugar de el Pto por Infanzones, e D^{os}. Dalgo,
y han estado, y estan en la quieta y pacífica posesión
de la Infanzonia con sus D^{os}. y Descendientes
sin que jamas ni en tiempo alguno hayan sufrido
los cargos propios de los vecinos de el estado llano,
ni han pagado, ni pagan actualm^{te}. Pecha, ni otra,
ni mas carga q^e la R. Contribución correspondiente
á sus bienes como lo pagan, y satisfacen los demas
Infanzones e D^{os}. Dalgo hallandose como se hallan
en el q^{re} actual de la supracitada Infanzonia,
todo lo qual ave el Declarante por haverlo visto, oy-
do, y entendido en el indicado lugar, sin que á noti-
cia del mismo haya llegado cosa alguna en con-
trario. Me es quanto sabe, y puede decir en razon
de lo q^e ha sido preguntado y todo ello la verdad
por el Juram^{to} q^e ha prestado, en el q^e se afirmó, y
ratificó habiendole sido leído esta su declarac^{on}
que es de edad de cincuenta años, y la firmó con mi q^{re}
el Comision^{do}, de of^{icio} Lorenzen^{do} en Puerto, y en virtud de
el interlin^{do} de mi Comision^{do} valgan. Por tanto mi
Maxiano Sanchez Alcalde de 



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Declaro q^{ue} el V^o. Pedro Gil Vindico
Pto de el Pto, su edad de 64 años. En el lugar de el Pto a veinte
y siete dias del mes de Agosto el año mil ochocientos tres,
Lo el infrascripto el V^o. Real Comisionado hizo compare-
cer ante mi al V^o. Pedro Gil Pto Vindico de el citado
Pueblo, de quien en virtud de mi Comision recibí jurame-
nto que lo hizo á Dios nro V^o, y una señal
de cruz en toda forma de d^{os}, bajo cuyo cargo e species
dijo verdad en lo que la supiere, y se fue pre-
guntado: Thaviendole sido por y al tenor del antecede-
nte escrito, que le fué leído, dijo: que ave el Declarante
por haverlo visto, oydo, y entendido en el presente Pueblo,
que D^o. Claudio de Brusca vecino del mismo, sus Padres,
maiores, y Ascendientes por muchos años continuos hasta
de ahora, y de presente han sido, y son tenidos, y repu-
tados en el enunciado Pueblo de el Pto por Infanzones,
e D^{os}. Dalgo, y han estado, y estan en la quieta y pací-
fica posesión de la Infanzonia con sus D^{os}. y Descen-
dientes, sin que ahora, ni en tiempo alguno hayan
sufrido los cargos propios de los vecinos de el estado
llano, ni han pagado, ni pagan actualm^{te}. Pecha,
ni otra, ni mas carga que la Real Contribución
correspondiente á sus bienes como lo pagan, y



satisfacen los demas Infanzones e hijos dalgos hallados
dele como se hallan en el gora real de la indicada
Infanzonia, y tal de ello ha sido y es la voz comun
y fama publica, y comun opinion en dho lugar,
y demas comarcas, sin que a noticia del declarante
haya llegado cosa alguna q. lo contradiga.
Que el quanto dize y puede decir en razon de lo
que ha sido preguntado, y todo ello la verdad
por el Juramento que ha prestado, en el que
se afirmó, y ratifico habiéndole sido recibidas
esta su declaracion; que es de edad de
sesenta y un años, y la firmó con miq. el
dho Comisionado, de que doy fee. lo enmen-
= Declarante = pr = valgan =

Pedro Gil Sindico Procurador del P. bo.

Por y ante mi

Manuel ducia el. no. p. n. o.

Diligencia en la q. contra el moñio
p. q. no se ha entendido su declaracion
al M. C. Primero del lugar de el. no.

En el lugar de el P. bo. a veinte
y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
tres, Lo el dho Real me constituyó Personalmente en la
casa morada de el dho Miguel taxin M. C. Primero
de dho lugar con el objeto de recibirle su declara-
cion en conformidad de lo mandado en el Despacho
de Comision; y habiéndole preguntado por el mismo

a Rosa Requero de la Sierra, y al dho Mariano Sanchez
M. C. Segundo de dho lugar, me respondieron que el
indicado Miguel taxin no estaba en dha casa, a
la Santa e haver parado con los soldados Quintos a la
Ciudad de Zaragoza hacia dos dias, y se ignoraba quan-
do seia su regreso a la Poblacion. Y para que de
ello conste lo noto por diligencia q. firmo con dho
M. C. Segundo, doy fee.
Mariano Sanchez M. C.

Manuel ducia

Manuel ducia el. no. Real y Notario publico del Rey Nro
S. M. (Dios le que) en todos sus Dominios, Reynos, y señorios
comitidos en el lugar de Comarillas del Partido de Teruel.
Doy fee, y testimonio, que en el dia de la fecha
aviso celebrado para finalizar mi Comision, fui consti-
tuido Personalmente ante el dho Mariano Sanchez
M. C. seg. de el presente lugar de el P. bo, a efectos de
que me pudiesen de manifiesto los libros cobra-
torios de la Pecha de mermo de diez y ocho años
de esta parte; y constituido en las Casas de Ayuntamiento
el nominado dho M. C. abrió el Archivo donde
están custodiados todos los papeles del Pueblo, y
me puso a la vista los enunciados libros cobra-
torios: que habiéndolos registrado, y visto ocula-
mente uno por uno desde el año mil seiscientos
ochenta y quatro hasta el de mil ochocientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

tres, por ellos resulta no hallarse el nombre de
Dn. Claudio de Ponce, y q. como a Infanzon
no se le ha cargado cantidad alguna por Dn.
Pecha Real; segun que todo asi resulta de los
enumerados libros q. devolvi al nominado Sr.
Alc. y a los q. en todo y por todo me refiero;
y q. q. conste donde conbenza y otra los efectos
q. haya lugar conseqente a lo mandado en
Dn. despacho de mi comision de y, y lras esta
certificacion y testimonio que signo y firmo
en Dn. lugar de el Pto. a veinte y siete de
Agosto del año mil ochocientos tres.

Entestim.  de Verdad

Manuel Lucia

Que contee q.

La Doy to el Sr. no de haver entregado estas dilig. p.
a Dn. Claudio de Ponce, todo en conformidad de lo
mandado en el despacho de comision. y q. que
de esto conste lo firmo en el Pto; fecha y lugar.

Lucia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Agustin Sanchez, Escribano desum y
Dn. leg. de Domiciliado en Lugar de Los
negros, Partido de Naroca, En el Rei-
no deragon, Real fco q. Dn.
Manuel Lucia, por Antequin Anpa-
sado, Las Antecedentes Diligencias,
esta es Ciudadano Real, y de las calidades
q. se dicen en su signatura, bueno, fiel
legal, y de toda Confianza, y como a tal
atodas las im formaciones, y demas dili-
gencias, q. Antedicho An pasado, siem-
pre se les adado y da, en terna feicredito,
asien Juicio, como fuere de el, y para q.
conste don de conbenza, Doy el presente
q. signo y firmo en dicho Lugar de Los
negros, a ^{veinte} dias del mes de agosto del
año mil ochocientos y tres / sobrep. = treinta
valga =

Entestim.  de Verdad

Ag. Sanchez



SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRETA



Augusta matris

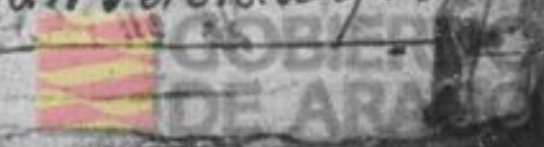
habia elegido; y dora

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRETA

M. J. S.

D. Claudia Bauca Insazon de...
S. M. del mismo y demas personas...
Junta de dho lugar formada para el...
se para el remplazo del...
ne. Que el supli.º partido el tiempo...
y sus y Ascendientes han sido y son...
y han estado y estan en la quieta y...
ra como son tenidos y reputados...
jos y descend.º; y que jamas ni...
hido los cargos concejales, y demas...
Vecinos de dho lugar no Insazones...
les haya cargo, ni tampoco hayan...
ni mas carga que la D. Contribucion...
dienes como la pagan y satisfacen...
hijos dalgos en aquel y qualquiera...
posicion han estado y estan todos...
part.º, como es pub.º y notorio, con...
redraa justificar.

Que en su virtud de ello, en cuenta...
cargas, y se hizo satisfaccion...
Fuente Viuda de D. Marcos Bauca, y madre de...
corte, en el año pasado de mil ochocientos...



se acudio por dha D.ª Maria al Tribunal de la Ciudad de
Ternat, guiándose de ello, y replicando se le restituie
se dha peca, y no se cargue, ni moleste en adelante;
dótió providencia en que así se mandó, y efec-
tivamente fue obedida por los M.ªs y Ayuntamiento de
aquel año, debbiéndose lo que se habian exigido, como
todo resulta del Capitulo original, y testimonio de las
declaraciones de los testigos que se acompaña.

Que debe dho año de mil setecientos sesenta y ocho
hasta de junio, ni á la madre del Supte.ª mientras
vivió, ni á este se le ha molestado con cargas de Pecha,
ni con otro gravamen alguno de que estan exentos
los Infanzones ó Hijodalgo, teniéndoles y reputándoles
por tales pacíficamente: Dándoles los tratamientos
que corresponden, y por ultimo poniendo al Supte.ª
en la clase de tal hijodalgo, en el Enpadronamiento
formado en el año pasado de mil ochocientos y uno,
como resulta del testimonio que tambien se acompaña;
y aunque en este Enpadronamiento se puso una nota
sabiendo supunto en ella de que unos Pechos se han quax-
dado al mismo Capitulo: las excepciones de Yndia,
y En otro se ha tenido por verino del Estado Llano, esto
de que el Suplicante hasta de ahora no habia tenido
nada, y sobre lo qual protesta con D.ª en la
forma que se convenga, se hizo prable el pago de la
indicada peca de su madre, si temiendo y cautelando
de el indicado recurso, y providencia, en via virtual

20
le fue devuelto lo que indebidamente se le habia exigido; y sobre
toda la neta.ª nula dha, es incapaz de acreditar que el que
Capono no sea actualm.ª tal hijo Dalgo é Infanzon; lo mismo
no porque el hecho de reconocerse antes sin limitacion, y
por ende en la clase de Infanzonia, es un reconocimiento
de que lo es: Y lo segundo y mayor principal, porque ni
en un caso de dha dha, ni en otro, ni ninguno de los Intereses
de un tal sorteo puede negar la actual posesion en que
se encuentra el Capitulo de no haber pagado, ni pagado
Pecha, ni otra carga propia de las personas del estado
llano de que se hizo dho Enpadronamiento hasta
de ahora, sobre lo que en el no expresado caso de negarse,
hazere in continenti plena justificacion.

Que el Paragrafo 1.º al Capitulo 35.º de la P.ª.ª Ordenanza
del año mil y ochocientos, que es la que debe regir en
dho sorteo, exime de el expresam.ª á los hijos Dalgo que
estén en posesion de su hidalguia, prohibiendo con
expresion que tan solo se atienda á la posesion actual, y
que las Justicias se abstengan de mezclarse en quaxiones de
hidalguia por no correspondales este reconocimiento; y respecto
de que no doi.ª todo ello, ha llegado á entender el que expone
que ó por haber tratado de menos algunos documentos, ó por
otro motivo que no se alcanza, el Sr. D. Pedro Quiñones
ha dado Dictamen expresando que debe incluirse en dho sorteo
á D. Isaquin Brucas su hijo: Por tanto, y que no es justisimo
to haberse una expresion contravenicion á dha N.ª Ordenanza

21
El Sr. J.ª.ª Suplica remitir mandara que para este efecto

me darme lo en estado de vida ag
como tal durante ella me competen
no ante hijo vno Claudio Bruscos lo
mismo Excepción. q. al dho mudo
nido, y renunciar me como a tal infan
zona: no obstante entendiendo el
tanto, que no me compete desde
esta Excepción, ha intentado y pasado
a repartirme la pecha que no se re
parte ni exige a otros que a los Pecheros
y del estado Nano; de manera q. el Alcalde
actual del dho Lugar. Jeronimo Sanchez con
el pretexto de que los Ayuntamientos por
ratos de sesenta y seis y sesenta y siete
me habían incluido en el reparto. p. año.
anú casa atendiéndome y verificando yo
el pago con las Taras de que mi marido
era infanzon y como tal nunca se ha
vía pagado, y p. ello el q. no debía
repartirme, y no obstante llevo ade
lante su Excepción, y p. ello. h. c. de mi
casa quatro ps de trigo p. cubrir el
valor de un sueldo. q. cubra el impo
te de los dos años de la pecha reparti
da: que siendo todo este procedimto
violencia y contraveni. a mi estado

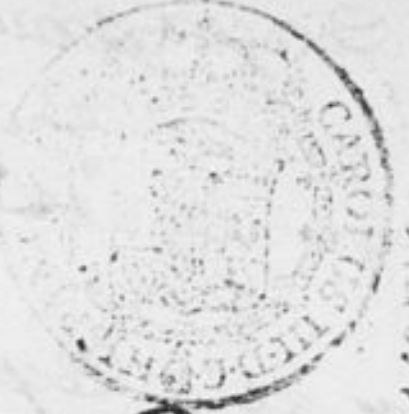
que Competo durante mi viuedad no
cometido dho Alcalde m. Excepción grave y
dese renunciar a sus cosas e imponerle la mal
tas y penas q. corresponden a demerante atten
tado a ley q. n. =
m. pido y sup. lo que en vista de lo Excepción
que opere, verificar de lo luego siendo ne
cesario se le mande al dho Alcalde
que durante mi estado de vida me
cuando la Excepción de infanzon como
se la guardaron al dho m. marido esta
su viuedad. y q. siendo así que
aquel mientras tubo no se le repartió ni
pago semejante pecha; el q. dentro del
día de la notificación me restituía las
quatro fanegas de trigo que me corresponde
de mi casa atendida. para semejante
pago. lo q. cumplí con oposición de porre
ver contra el mismo al q. haya lugar
y a la ejecución de pago y demás q. con
pida p. su Excepción, que así es justicia q.
pido con nos las cosas de este tenor q.
competencia se intentado p. lo q. pago la sup.
en conformidad
D. Pontifex de M. de B. por mi Madre y de
nra. Monja Teresa fu
este por no saber escri
bia Claudio Bruscos



me endome lo en estado de viuda ag
como tal durante ella me competien
no ante hijo unico Claudio Mueyos lo
mismo Excepcion. q. al dho Mueyos
niendo, y reconozcime como a tal infan
zona. no obstante entendiendo el dho
tante, que no me compete desde dho
misma Excepcion, ha intentado y pasado
a repartirme la pecha que no se re
parte ni exige a otras que a los Pechenos
y del estado Nano; de manera q. el Alcalde
actual del dho Lugar. Donnimo Sanchez con
el pretexto de que los Ayuntamientos pasados de sesenta y seis y sesenta y siete
me harian incluido en el reparto. passo.
ante la casa atentandome y resistiendo yo
el pago con los Tarones de que mi marido
era infanzon y como tal nunca la ha
via pagado, y p. ello el q. no devia
repartirme, y no obstante llebo ade
lante su Excepcion, y p. ello. sacó de mi
casa quatro ps de trigo p. cubrir el
valor de un buello. q. cubra el buen
de otros dos años de la pecha reparti
da. que siendo todo este procedimto
violencia y contravenion ante estado

que competo durante mi viudedad no
cometido dho Alcalde Mueyos grave y
dura Reprehe adu. conq. exponenle la mal
dad y penas q. corresponden a demerante atten
tado a Excepcion =
En pido y sup. lo que en vista delo Expreto
que opiere, justificar deya luego siendo re
legano se lea mandar al dho Alcalde
que durante mi estado de viuda me
quando la Excepcion de infanzon como
se la guardaron al dho mi marido esta
su muerte. y q. siendo de la casa que
aquel mientras tubo no se le repartio ni
pago semejante pecha; el q. dentro del
dho de la notificacion me testifya los
quattro finegas de trigo que me exijo
de mi casa atentad. para semejante
pago. lo q. cumplia con apovimto de p.ore
ger contra el mismo alo q. haya lugar
y ala educion de p.ore y de mas q. cony
p.ora p. su Excepcion, que asi es justicia q.
pido con mas las costas de este venimto
de p.ora su atentado p. lo q. hago la sup. con
inop. conformemta
D. Don Diego de Madrazo para mi Madre y la
nora. Monia Teresa de
estas por no saber en
bia Claudio Buscas





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Auto Por presentado, y siendo Cuales lo q^e por esta parte se expone, la Justicia y Ayuntamiento del Lugar del Pobo le guardara, su Exonera-
 se Infanzonía en la misma Conformidad q^e se le guardo á su difunto Maxido, y por ello la Exoneraza del reparto de pecha, y demás Cargas Concedidas, q^e gozan, y deben gozar los Infanzones, e Hijosdalgo, y dentro de tres dias la Justicia de dho Lugar le restituira la guarda, nega se hizo que se le ha exigido, para el pago de la Pecha lo q^e executara sin dar lugar á quejas ni apelaciones, bajo de las aprehensio^{nes} en dho necessarios, y de proceder á lo demás q^e haya lugar en dho Contra dha Justicia, y para hacer saber sava el Auto de despacho en forma. Lo mando el Sr. D. Ramon Arbués, y Villanueva Abog. de los R. S. Consejo y Ma-
 jor de la Cui. y Partido de Texuel, y lo firmo en en ella á diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho de
 que Yo el C. Doy fee:

Ramon Arbués
 Villanueva
 Anee mi.
 Gaspar Sanchez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Fran. Jimeno Secretario del Ayuntamiento del Lugar del Povo, Partido de Arxel, en Aragón.

Certifico: Que á D. Claudio de Torruera vecino q. fue de este Pueblo, ya difunto, durante su vida natural, en el referido Pueblo, siempre se le guardaron las excepciones y prerrogativas de hijo dalgo, y por ello nunca pago Pecha, ni otros pagos exceptuados á los Nobles, y por consiguiente á su hijo D. Marcos de Torruera, cuando ocurrio por su cupo de moros para el R. Ex-
 ercicio de las Armas, nunca fue incluido en el alistam^{to} con arreglo á su Valguia y tan y Instruccion del R. Plano. Y para q^e conste á requirim^{to} del referido D. Marcos de Torruera, y demandam^{to} de D. Valero Royo Alcaide el presente en el dho Lugar veinte y nueve de mil ochocientos y catorce.

D. Valero Royo Alcaide
 Pedro Alegre R. Jimeno Secretario
 Juan Chulilla R. Miguel Ribes S.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Auto Por presentado, y siendo Cuales lo q^e por esta parte se expone, la Justicia y Ayuntamiento del Lugar del Pobo de Guadara, su Excmo. se Infanzonía en la misma Conformidad q^e se le guardo á su difunto Maxido, y por ello la Excmo. se le repuso de pecho, y demás Cargas Concejales, q^e gozan, y deben gozar los Infanzones, e Hijosdalgo, y dentro de tres dias la Justicia se dho Lugar le restituira las quales cosas se le ha exigido, para el pago de la Pecho lo q^e executara sin dar lugar á quejas ni apelaciones, bajo de las aperturas en dho. necesario, y de proceder á lo demás q^e haya lugar en dho. Contra dha. Justicia, y para hacer saber sea el Auto de despacho en forma. Lo mando el Sr. D. Ramon Arbués, y Villanueva Abog. de los R. S. Concej. y Mayor de la Cui. y Partido de Exuel, y lo firmo en en ella á diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho de que yo el C. Doy fee.

Ramon Arbués
Villanueva
Anee mi
Gaspar Sanchez

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Fran. Jimeno Secretario del Ayuntamiento del Lugar del Povo, Partido de Arxel, en Aragon.

Certifico: Que á D. Claudio de Toruencas vecino q^e fue de este Pueblo, ya difunto, durante su vida natural, en el referido Pueblo, siempre se le guardaron las excepciones y prerrogativas de hijo dalgo, y por ello nunca pago pecho, ni otros pagos exceptuados á los Nobles, y por consiguiente á su hijo D. Marcos de Toruencas, cuando ocupó dicho cargo de Mayor para el R. S. ejercicio de las Armas, nunca fue incluido en el alistam^{to} con arreglo á su Real Cedula y Instrucciones del Reyplano. Y para q^e conste á requerim^{to} del referido D. Marcos de Toruencas, y demandam^{to} de D. Valero Royo Mayor del presente en el dho. Lugar veinte y nueve de mil ochocientos y catorce.

D. Valero Royo Mayor
D. Pedro Alegre Sec.
Juan Chulilla Sec.
Miguel Ribes Sec.
Fran. Jimeno Secretario





DELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRES.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

do cañe lo tachado.

Certifico el abaxo firmado Regente de la Iglesia Parroquial de Torre los Negros,
que en los cinco libros de dicha Iglesia, y especialmente en el de los Casados al-
folio treinta y quatro se halla la Partida del tenor siguiente. — En esta Iglesia
Parroquial del lugar de Torre los Negros a uno de Mayo de mil ochocientos y dos
habiéndose precedido las tres Canonicas Amonestaciones que previene el Santo Concilio
de Trento, aqui y en el lugar del Pobo en las Misas Convencionales de los dos dias de
Pasqua de Resurreccion segundo, y tercero, y fiesta de San Jorge, y no habiendo resul-
tado impedimento alguno como me consta por certificacion de Sr. Josef Huel Vicario
del Pobo pasado veinte y quatro horas, siendo examinados, y confesados, de por
por palabras de presente a Marcos Pizarro Soltero, hijo de Claudio, y de Maria Francisca
Lain, natural y Parroquiano del Pobo; y a Ramona Andres Soltera hija de Pedro,
y de Maria Antonia Ruiz, natural y Parroquiana de este lugar; habiendoles
preguntado antes, y entendido su mutuo consentimiento, y el de entrambos Padres;
pues presentes por testigos concubidos Sr. Miguel Juan Jimeno cura de este
Pueblo, Pedro Capilla su deudo de Galve y Antonio Gualdré de esta Parroquia
con otros, y en el mismo dia los veló, bendixó y dieron la Misa Dupl. — Muz
quel Lancer de Azele Reton. — Cuya Partida bien y fielmente copiada con-
uerda con su original a que me refiero. Para que conste lo firmo, y sello con el
de esta Parroquial Iglesia de Torre los Negros a 6 de Agosto de 1814. //


Lorenzo Jimeno Regente,

Miguel Antonio Cebrian Notario Publico del Rey
Nuestro Sr. por todo sus dominios. Domiciliado en
este lugar de Torre los Negros Partido de la Ciudad
de Baraca &

Certifico que Sr. Lorenzo Jimeno, por quien, la partida



de Matrimonio que antecede, va dada, firmada
y sellada, esta presente de la Voleria Paroq. de
este Lugar de Torre los Negros, como se intitula
Nombre, y firma, fiel legal, y de toda confianza
y alsi certificado, de los partidos de Matrimonio
y de mas que ante el mismo an pasado, y pasan
en igual forma que la antecedente, siempre se
les adado, y da, puede y deve dar, la mas cumplida
fee y credito, asi en juicio como fuera de el, en
cuyo testimonio doy el presente que signo y firmo
en este dho Lugar de Torre los Negros a diez y se-
te dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
tos catorce.

Entesim.  Verdad
Miguel Ant. Cebrian

Quarenta marzoeda



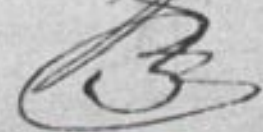
BELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVIENTOS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE. Novalga lo trahado

Valga para el año de mil ochocientos catorce,

Plasencia Villa C.º de Ayuntamiento de este Lugar de Torrelosnegros
tantos de la Ciudad de Donora


Certifico haberme expresado los Señores Josef Gaxces y Juan
Sanchez Alcalde primero, y Sindico Proº del mismo Pueblo, que
Manoel Priueta natural del Lugar del dho Partido de la
Ciudad de Teruel y vecino de este Pueblo, mediante el Matrimonio
contrahido con Ramona Andres natural y residente en este
dho de Torrelosnegros no ha sido, ni es tenido, ni reputado por
Nidalgo, y por lo mismo se halla comprendido en el catastro de
este Pueblo en la Clase del Estado general, y para que conste donde
convenga y sea necesario, a instancia y requerimiento del expresado
Manoel Priueta, y de orden y mandamiento de los Señores doy
el presente firmado de los mismos este de Torrelosnegros a trece dias
del mes de Agosto del presente año de mil ochocientos catorce =

Jose Gaxces, Alcalde y Juan Sanchez
Sindico de go nos a per
Plasencia Villa C.º de Ayuntamiento



Mi Sr. Antonio Cebrian Notario Publico de N. S. M. de
Señor, por todos sus dominios, domiciliado en este
hucan de Torre los Negros Partido de la Ciudad de Caceres
ca. d.

Certifico: que Torre los Negros por quien el Certificado
que antecede, se halla firmado, y Juan Sanchez, nombrado
en el mismo, con aquel Alcalde, y este Indio procura-
dor en este presente año, de este hucan de Torre los Negros
y Blas Fondevilla, por quien de orden de los mismos, Sada-
do, y firmado dicho, y antecedente Certificado, es Escrivano
del Ayuntamiento de este dho hucan, fides, hechas en
toda confianza, y las firmas puestas al pie de dicho Certi-
ficado donde se lee = Torre los Negros Alcalde y firmo con Juan
Sánchez Indio, que oyo no saben = y Blas Fondevilla
Escrivano de Ayuntamiento = son & char de sus respectivas man-
nos y letras: en cuyo testimonio doy el presente que firmo
y firmo en este dho hucan de Torre los Negros a diez y
ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ca-
torce.

Certifico de verdad

Miguel Ant. Cebrian

Maximo Antonio Brusca ²⁸

Travel Ana Dora el Castellon

Maximo Antonio Brusca

Mania ¹⁰⁷ Teresa Fuentes

Claudio Brusca, y Fuentes

teresa ¹⁰⁷ taxin

Maximo Brusca, y taxin

Ramona Andres.

29

Señor
cede
An
e Pobo
na po
er un
ro le
teresa

legiti


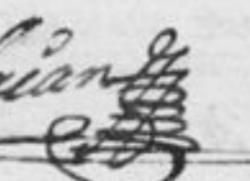
mo, a Claudio Brusca, y Fuentes, y ¹⁰⁷ contrajo el suyo con Teresa
taxin de cuyo matrimonio resulto en hijo el exponente ha-
biendo sido todos, temidos, y reputados por infanzones, y gozados qui-
eta, y pacíficamente sin oposicion alguna, las exenciones de ta-
les, segun resultan ambos extremos, por el arbol, y partida
de su inclusion, informacion, y testimonio, q. en debida for-
ma acompañan, sin q. en dho pueblo de Pobo jamas por acto
ni tiempo alguno, persona cuerpo, ni comunidad ninguna
se haya opuesto a dho goce, ni posesion, en terminos q. pueda
contra venir alguno q. deve disputar de los privilegios y tales
Infanzones.

Y habiendose trasladado el exponente en el año
x mil ochocientos, y doi a el pueblo de Torre los Negros, a con-
trax su legitimo matrimonio con Ramona Andres se abeino en el
yeste le haaxibado del goce y posesion de tal Infanzon incluyen-
dole en la clase, y estado General, como todo resulta de la partida
de matrimonio, y testimonio q. al objeto acompañan, por lo que
y a fin de q. ¹⁰⁷ haviendo contrax de la posesion en q. se habla de
la referida In ¹⁰⁷ No de su legitima inclusion y

Mio. Sr.
Senor,
hueson
ca. d.

que ante
en el m
don en
y Blas F
do, viz
del Ayu
foda Com
ficado d
Sanchez

Q. no de Ayuntamiento = con el fin de sus respectivas
nos y letras; en cuyo testimonio doy el presente que si
y firmo en este día hueson de torne los señores abier vi
este día del mes de Agosto del año mil ochocientos y ca
torce.

Entestim.  de verdad
Miguel Ant. Cebrian 



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

D. Marx Brusca, y tanin vecino del lugar de torres los Segros
en su nombre propio; y en la mejor forma q. de derecho procede
ante V. M. Alcalde comparece, y dice: que sus virabuelos Marx An
tonio Brusca, y Xavel Ana Dola del Castellon, vecinos del lugar de Pobo
en el año de mil setecientos ochenta, y cuatro obtubieron la firma po
sitoria de Infanzonía q. ovie, en la R. Audiencia de Aragón, en cu
yo goce, y posesion, murieron habiendo procreado en hijo suyo le
gitimo a Marx Antonio Brusca menor q. caso con Maria Teresa
Tuxes la q. de su matrimonio tuvieron en hijo natural, y legiti
mo, a Claudio Brusca, y Tuxes, q. contrajo el suyo con Teresa
Tanin de cuyo matrimonio resulto en hijo el exponente ha
biendo sido todo, tenido, y reputado por infanzones, y gozado qui
eta, y pacíficamente sin oposicion alguna, las esemciones de ta
les, segun resultan ambos extremos, por el axbol, y axtida
de su inclusion, informacion, y testimonio, q. en devida for
ma acompañan, sin q. en dho pueblo de Pobo jamas por acto
ni tiempo alguno, persona cuerpo, ni comunidad ninguna
se haya opuesto a dho goce, ni posesion, en terminos q. pueda
contra venir alguno q. deve disfrutar de los privilegios y tales
Infanzones.

Y habiendose trasladado el exponente en el año
de mil ochocientos, y dos a el pueblo de torres los Segros, a con
trax su legitimo matrimonio con Ramona Andres ve abeuno en el
y este le haaxibado del goce y posesion de tal Infanzonía incluye
dole en la clare, y estado general, como todo resulta de la partida
de matrimonio, y testimonio q. al objeto acompañan, por lo que
y a fin de q. deviendo contrax de la posesion en q. se halla de
la referida Infanzonía de su legitima inclusion y

documentos q^e acompañan no se le prive de las exen-
ciones, y privilegios q^e le corresponden, y conceden las
leyes de el Reino, por ellos:

A. V. pide, y suplica q^e tenien-
do este por presentado, con la firma posesoria, testimo-
nio del goce, y posesion de ella informacion recibida
objeto, y partidas, de su inclusion, y anbol de la misma
see de matrimonio, y testimonio de el dase en que se
lla, se sirva en su vista mandar se le incluya
la caxilla de Infanzones del Pueblo de los Seguros
y en su vista se le guarden quantas exenciones, y pri-
vilegios son concedidos, a los de su dase, devolviendole
ginales dos documentos con la providencia en su vista
avendada, pues asi procede en justicia q^e pide &

D. Andres Marin

Auto

El Interesado acuda ante la R. Sala de Justicia de
este Reyno, a cuyo Supremo Tribunal corresponde el
inocimiento, y declaracion de esta suplica, y demas que
le competan. Lo mando y firmo el Sr. Silvestre Jimeno
Alcalde primer y Justicia de este Lugar de Torrelor,
negros en el a seis dias del mes de Octubre de 1811.
Silvestre Jimeno A. J.

Ante mí
Mad. Condevilla Es. No. de Ayunt.



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

D. Miguel Garm Escrivano de Comarca del Rey
nuestro Señor en la Real de esta su Real Audiencia
de Torrelor, e interino de Acuerdo y Gobierno de
la misma

Certifico: Que ante los Sr. expresados Sr.
Acuerdo se presentó el Recurso del tenor si-
guiente - Excmo. Sr. Vicente Guillen en nom-
bre de D. Marcos Branca Labrador, y vecino de
Lugar de Torrelor negro, cuando se su poder
que presentó ante V. E., pederco, y por el de
curso, que men haya lugar en la mejor
forma, Digo: Que mi parte para sostener-
se en los derechos de infanzon, en cuya po-
sesion han estado, y esta en el Lugar del Pobo,
se donde es oriundo, por haber pasado a ave-
lindarse al ser de los negros, donde contrajo
su matrimonio con Dama Andrea, hijo
contrato



GOBIE-
DE

presente al Alcalde se este, que sin trabuelo
Marco Antonio Durica, e Isabel de la Rosa
del Castellón vemos el Lugar del Pobo en
como mil setecientos ochenta y quatro años
con la forma por encima, e in famonia, que
exhibio en esta R. Audiencia, en cuyo goce, y posesion
marxeron, habiendo procedido en suyo
suyo legitimo a Marco Antonio Durica me
nor, que casó con Maria Teresa Puertes, lo
que se su matrimonio hubieron en hijo legiti
mo y natural a Claudio Durica y Puertes
que contrajo el suyo con Teresa Taxin, e cuyo
matrimonio resulto en hijo Marco Durica
y Taxin, mi Parte, habiendo sido todos teni
dor, y reputador por Infamones, y gozando que
ra y pacificam^{te} sin oposicion alguna las exen
ciones reales, segun resulto por las parti
das sin inclusion, informacion, testimonio, y
arbol, que presento, sin que en dho Pueblo
del Pobo jamas por acto, ni tiempo alguno

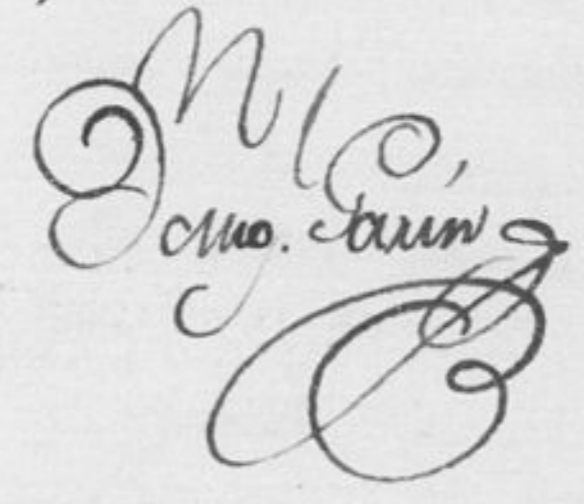
34
persona, ni cuerpo se haya opuesto a, u goce, ni
posesion de los privilegios, en que han estado, y
estan los Infamones. = Que habiendose traba
dado mi Parte el año mil ochocientos dos al
Lugar de Torrelavega a contraer la legitimo
matrimonio con Remona Andueza, se avocando
en él, y la Justicia y Ayuntamiento el mismo
no le quise reconocer por tal Infamion, y le
incluyo en la clau, y estado general, segun
hizo ver por la porvida testimonio, que acom
pano, y sin embargo haber hecho presente
todo lo expuesto por los documentos al Alcalde
de Torrelavega para que lo incluyese en la
clau, que le corresponde por auto de seis de
octubre ultimo ha declarado, que mi Parte
acuda a V. E.; que es el Tribunal competente pa
ra la declaracion de esta suplica. = En esta
atencion, y recurriendo a esta Superioridad
con el expediente original, que presento, y
puro = A. V. E. suplico, que teniendo por pre
sentedo dho poder, y expediente original



en tu vista se viva declarar, que a mi parte
 se le debe mantener en el estado, goce, y posesion
 e integror, colocandole en la clase de tal, man-
 dando al Ayuntamiento del referido Lugar
 se tome los rezos lo reconozca, y haya por instan-
 zon guardandole, y haciendole guardar todas
 las exenciones, y privilegios, q^l le competen,
 que asi es just^o, que pide con los R^l Provi-
 sion correspond^{te} de D. Andres Maxim-
 iliano Guillen. En cuya vista, y visto expues-
 to por el Fiscal de S. M., se proveyo el
 Auto de este tenor = Zaragoza diez y nueve
 de Mayo de mil ochocientos quince = Atiendo

Auto General = Atienda esta Parte ante la Justicia,
 el Ayuntamiento del Lugar de Torrelles negro
 con los documentos, que presentada, para que info-
 racionados, y aconsejados de Abogado, declare
 lo que proceda, y sin excurrir tanto remita al
 Atiendo el expediente, que forme en su razon
 para la providencia correspondiente = Esta

rubricado = 2^a persona que conde, y por la Justi-
 cia de Torrelles negro se cumpla en todo como
 que en este Auto se manda, a cuyo fin se
 devuelven los documentos presentados con el
 pedimento arriba inserto, doy la presente
 en Zaragoza a veinte y uno de Mayo de
 mil ochocientos y quince.

M. C.
 D. M. C. de Aragon




✠
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. Marco Bruscas Labrador y Vecino del presente Lugar,
ante V. Señor Alcalde y Justicia Ordinaria del mismo paraje, y en
la mejor forma digo: Que habiendo acudido al Real Acuerdo de
este Reyno con los documentos y partidas correspondientes para
que se me incluyera en la clase de Infancon en que he estado
y estoy en el Lugar del Puro, de donde soy oriundo, en su vista
y de lo expuesto por el fiscal de S. M. se ha servido acordar
acuda ante la Justicia y Ayuntamiento de este Pueblo con
los documentos presentados para que inspeccionados los, y
atendiendo de Abogado declare lo que probara, y sin execu-
tarlo remita al Acuerdo el Expediente para la providencia
que corresponda, como aparece de la Certificacion que presento.
En su consecuencia, y a fin de cumplir con lo mandado por
dicho Tribunal exhibo los documentos que prueban mi
inclusion en la clase de Infancon; por todo lo qual:

A V. Suplico que teniendo por presentada dicha
Certificacion y documentos se sirva mandar que procedido
dictamen de Acuerdo se declare que debo ser Mantenido en este
Lugar de Torre los Negros en el goce y posesion de mi Infan-
conia, colocandome en la Casilla de tal Infancon y

guardandome y haciendome guardar las exenciones y pri-
vilegio de tal, y hecho se remita Original el Expediente
al Real Acuerdo como esta mandado p. Resolver la
providencia correspondiente en justicia que pido Dn

D.º Andres Maxin

Auto. Fize este Redimento conley remas Documentos que cita al
Abogado D.º Nicolas Ornalbe residente en la Ciudad de Sarca
para con su dictamen proceder a lo que le respondia, Lemando
y no lo firmo por noaber el Sr.º Valero Jimeno Alcalde tri-
mero de este Lugar de Torrelomegros en el aviente y tres
dias del mes de Febrero del corriente año de 1815

Ante mi
Man Fontevilla Es.º de Ajunt.º

Notificac.º En el Lugar de Torrelomegros aviente y tres de Feb.º del Cor.º
año de mil ochocientos y quince, yo el infrascripto Es.º de
Ajuntam.º del mismo Pueblo notifique e hice saber el Auto
que antecede a Marcos Duque vecino del mismo Pueblo en
su persona de que certifico y firmo

Man Fontevilla Es.º de Ajunt.º
Entiendo q.º p.º se acuerda con acierto dese mandar el Auto
de Torrelomegros p.º en auto que esta parte justifi-
que mas en forma los extremos q.º comprenden su escrito
de seis de octubre ultimo, y hecho se acordara lo q.
correspondia. L.º C. Sarca a 11 de Marzo de 1815
D.º Nicolas Ornalbe



Quarta marçelís.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Auto En el Lugar de Torrelomegros a diez y seis dias del mes de Marzo
del corriente año de mil ochocientos y quince el Sr.º Valero Ji-
meno Alcalde primero del mismo Pueblo en vista del dictamen
del Sr.º Abogado D.º Nicolas Ornalbe de cuata de los Cor-
rientes dijo debia mandad y mando que esta parte justifi-
que mas en forma los extremos, que comprenden su escrito
de seis de octubre ultimo, y no lo firmo yo Sr.º Alcalde
por que dijo noaber de que certifico y firmo

Ante mi
Man Fontevilla Es.º de Ajunt.º

Notif.º En el Lugar de Torrelomegros a diez y seis dias del mes de
Marzo del corriente año de mil ochocientos y quince y
el infrascripto Es.º de Ajuntam.º del mismo Pueblo, notifi-
que, e hice saber el Auto que antecede a Marcos Duque
Vecino del mismo Pueblo en su persona de que certifico
y firmo

Man Fontevilla Es.º de Ajunt.º





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

J.º Marcos de Brusca y Train Labrador y Ve-
cino al Lugar de Torrelas Negras, y el pax.º hallado
en este Pueblo de Tolo, en mi nombre propio, y en la
forma q.º mejor a dno. procedo. ante Vm. J.ºn.º A.º de
y Jura.º d.º.º al mismo paxico y Digo: Que a mi
dno. conviene hacer constar, mediante Inform.º
a testigos los Aab.ºs.º.º.

Auto.
y.º

Primamente: Que mis Virreyes Marcos An-
tonio Brusca, e Isabel Ana Dora, de Castellana Ve-
cinos q.º fueron de este Pueblo, en el año mil seys-
cientos ochenta y quatro obtuvieron la firma
posicion.º de Infancia que aize por causa de
Exped.º q.º original visto, en cuyo q.º y posesion
obtuvieron hasta sus respectivos sucesores, quieto,
y pacifico y sin contrad.º alguna, y los que
oy viven con lo heyo de decir y afirmar a
dno. sus mayores ya difuntos, que decian y ates-
taban con lo heyo de decir e dno. sus ma-
yores como ya difuntos, q.º decian y afirmaban
con lo heyo visto con, su dno. y paxico sin error
en contrario, y que a esto ha sido es publico y ra-
torio de quarenta años, y mas a esta parte.

Art. 2.º Fue los citados en el Act.º antecedente D.º Juan
Antonio de Brusca, y Jacobo An. Dols el cas-
tellano, de su legitimo Matrim.º haviéron y procre-
aron en hijo suyo legitimo y natural a D.º Marco
Antonio de Brusca segundo de este nombre, el q.º
igualm.º estuvo en el goce y posesion de la ex-
presa Infamoria hasta su muerte, y los q.º si-
en viva la han hoyde de su e.º y otros sus mayores
ya difuntos, q.º de su y afirmaban así havendo
hoyde de su e.º y otros sus mayores, y más con ligeros
ya difuntos, y de su y atestaban así havendo
visto sus sucesores, y pasaron sin caso en contrarios,
y de ello es la voz y fama publica de quarenta
años a esta parte.

Art. 3.º Fue el nombrado D.º Marco Antonio de Brus-
ca menor con su legitimo Matrim.º con
Maria Texera Fuente, el q.º haviéron en hijo
legitimo y natural a D.º Claudio Brusca,
el q.º habia su fin y muerte estuvo en el mismo
goce y posesion de la expresada Infam.º

Art. 4.º Fue el prenombrado D.º Claudio de Brusca
con su legitimo Matrim.º con Texera Juan
el q.º procrearon en hijo legitimo y natural
al Expon.º, quien gozava las exenciones
de averido Infamoria, de talon de D.º
D.º Claudio hasta su fin y muerte, y el Ex-
ponente habiendo se acento a este Pueblo al
de los Negros con motivo de haver con-
traydo en esto sus Matrim.º

Art. 5.º Fue en conform.º de lo expuesto a los nombra-
dos en los act.º anteriores han sido reputados
tenidos y reputada por Infamores en este
Pueblo y en los de su comarca, y han gozado
quintas, publicas, y pacificas las exenciones,
y prerrogativas de tales Infamores, sin que en
este Pueblo por este ni tiempo alguno, persona,
tiempo, ni lugar ninguno se haya opuesto
a esta goce y posesion, en term.º q.º pueden contra-
venir al goce q.º de su disputar a los privilegios
de tales Infamores:

Art. 6.º Ultimam.º Fue en consideracion de lo ex-
puesto, el Expon.º no ha sido incluido en ninguno
de los sorteos ocurridos en este Pueblo en las
diferentes Quintas de Moros, Solteras para el R.º
Servicio; y si aung.º su Matrim.º D.º Juan
Brusca lo fue equivooca darme en el ocurrido
en el año sus, se sorteo substituto, cuyo suerte
cavio a Paqual Pasadas, el q.º uborio a cargo de
D.º Juan, por haverse desahogado por la
superioridad, competente a este la exencion de
Solteras para el R.º Serv.º en una aten.º

Alm.º pido y suplico q.º teniendo este por preven-
do con el enunciado Exped.º en su visita y con-
stitucion al Sindico Caon.º Gen.º de este Pueblo,
se sirva mandar: si me acuerdo la sumaria
Inform.º de testigos q.º se ha subministrado



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Donde, es saber el Sr. D. Claudio Barrios de su, y miente, y lo expone, tanto que se ausente de este Pueblo, al Sr. Conde de Arguñon con motivo de haver contrahido exco. en matrimonio; y res- ponde

5º Al quinto artículo dixo: que con el ausente de la cionado motivo sabe y le consta anciento, y senda q. en conformidad de lo expuesto todo lo nombrado en el artículo anterior respectivamente han sido tenidos, y reputados, por Infanzones en este Pueblo, y en los de los conancos, y han gozado quietos, y pacificamente de los exco. y prerrogativas de tales Infanzones, ni q. en este Pueblo, ni en otros, ni tiempo alguno, personas, ni tiempo, ni comunidad ninguna de la qual se ha de dar, y dar, y dar, en termino q. se den contravenir al gozo q. se ven disputar de los privilegios de tales Infanzones; y responde

6º Al sexto, y ultimo artículo de los pedintes que tambien se ha de dar al testigo con la mayor distincion, y claridad, he representado de un con- nudo dixo: que con el propio motivo que llevo declarado anteriormente sabe y le consta anciento, y senda q. en consonancia de lo expuesto el re- ferido Sr. Manu. de Bruna y Jarris no ha sido in-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

chido en ninguno de los Pueblos a quienes en esta Pueblo de el P. B. en los diferentes puntos de el P. B. tenia por el Sr. Barrios; y q. aunque en heamano Sr. D. Joa. de Bruna lo perseguia con el nombre de el Sr. Barrios, se contaba substituto, y q. de un- de caris a Barquiel Barado, el q. cubria el campo de el Sr. Joaquin de la arena declarando por la superioridad, competente a este la exco. de nobleza por el Sr. Barrios: he quanto llevo declarado a la sen- dad por el jurante prestando en la q. de afirmacion ratifico lo dicho de lo dicho de lo dicho de lo dicho dixo un de edad de sesenta y cinco años poco mas o menos, y la firmo con un tu. de q. de el Sr. de y fee.

Miguel Ribes

Pedro Alegre

Ante mi
Mateo Lino

Testigo Antonio Canis
Abogado de San. de edad, En el Pueblo de Arguñon, lo mismo
dixo, me, y año. Con punto del referido Sr. Manu. de Bruna y Jarris, para la reformacion q. tiene
querido, y le cito mandado por el Sr. Auto que
antecedente, presento por testigo a Antonio Canis
Abogado del mismo vecindario, q. quien





SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

D.^o Manuel de Brusca Labrador y Vecino de present.
Pueblo ante Vn. S.^o A.^o y Justicia Ord.^o el mismo
pueblo, y como mejor en dho. proceder Dijo: Que
en el Caped. que acompaña por ^{mi} susitado, sobre
que se me constituya en este Pueblo en la base
de Infamones, y q. como he se me guarden sus
exenciones, por Auto de Vn. de veinte y tres de Fe-
brero ultimo, se sirvió remitir mi solicitud al
Asesor Don Nicolas Ordoñal de, el que por su dictamen
el dia quatro de Marzo aconsejó a Vn. proveyer
que mi parte qualificase mas en forma los ex-
tremos que comprende mi anterior escrito de el
dia veys de Oct. ^{bre} ultimo; No obstante q. resulte
instrum. ^{al} con las certifica. ^{nes} de los cinco libros, mi
Inclusion. y recta descendencia de D.^o Manuel Antonio
de Brusca, y Isabel Ana Dote comprendidos en la pre-
sentado Firma por uxorio; y el que las exenciones
de Infamones en los dho. dntes desta hasta mi
parte, de los restantes documentos de el dho. Caped.
No obstante, en cumplim.^{to} de dho. Asesorado, presento
la correspond. ^{te} Inform. ^{on} q. con testigos fide dignos
credito mas extensam. ^{te} tanto la inclusion con las
dntes Firmantes, como el que, y posesion de

... en dho.

Las exenciones, privilegios, y prerrogativas con-
cedidas en este Reyno a los Infanzones, en aquellos,
y sus descendientes hasta mi parte en el Lugar
del Pobo Pueblo de mi origen, sin cita, ni oposi-
cion en contrario, pues cumpla en la sortida de las
Quinta del Año que fuese incluido mi hermano
D. Juanquin, resultando ya el Exped.º y por el mis-
mo Adjuntam.º reconocido de la exencion de
quales, sacó el Auto Auto, y en efecto ubrió
Ayo a los mi hermano por haberse declara-
do por la Superioridad competente la exencion de
doble en suya. atencion =

A los suplicas y teniendo este por presentado
con la expuesta sumaria inform.º y por
reproducido el Auto Exped.º en un plim.º de las
Providen.ºs. al Acuerdo de este Reyno a diez y
nueve de Enero ultimo, se sirva declararse, medi-
ante dictamen de Asesor, de mi parte ser
comprendidos en la base de Infanzones, y con-
guiratem.º gozar de las exenciones, privilegios, y
prerrogativas y como a los que son conserpenden-
te, remitiendo a S.º R.º Acuerdo el Exped.º
ante de executando, por proceder en sus
quiere y pido, y para de el. C.º de quito. ni.º v.º l.º

D.º Valero Poyas Mayor de Princes

Auto.º Representado con la sumaria informacion que mencio-
na, junto a todo al expediente que cita, y llevarse al
Acord.º D.º Nicolas Tenalpe para su providencia



46
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

con su acuerdo. Tomando y no lo firmo por no-
haber el Sr. Valero Pimeno Alcalde primero del
dicho Lugar de Torrelomegros, en el diez dias del
mes de Abril del corriente año de mil ochocientos
y quince = el enmendado = este Lugar de Torre-nodane

Ante mí

Alas Tordevilla C.º de Ayuntamiento

Notific.º

En el Lugar de Torrelomegros a diez dias del mes
de Abril del corriente año de mil ochocientos y
quince y el infrascripto C.º de Ayuntamiento.º notifi-
que chue saber el Auto que antecede a Max-
cos Bruscaf vecino del mismo en su persona
de que certifico y firmo

Alas Tordevilla C.º de Ayuntamiento

Dictamen: en vista a lo resultivo de este Exped.º entiendo
que el Sr. Alc.º de Torrelomegros, dice por decir en auto =

mandando amparar y que se ampare á D. Marcos de
 Baucas en la posesion de la Infanzonia que acredita
 haber gozado sus Predecesores en el Lugar del Póto man-
 teniendo en ella en dho Lugar de Torrelomegros, y ha-
 ciendo se le guarden los privilegios y exenciones q.
 como á tal le competen, colocandole en la casilla y hu-
 gar correspondiente, y así declarado sin ejecutarlo, re-
 mitira el exped.^{te} original al R. Acuerdo como se
 halla mandado en providencia de diez y nueve de
 Enero ultimo. S. C. Daxoca 17 de Abril de 1815.
 D. Nicolas de Señal

Auto } En el Lugar de Torrelomegros a veinte y seis dias del mes de Abril del
 corriente año de mil ochocientos y quince el Sr. Fiscal de S. M. el Sr. D. Ni-
 colas de Señal de que antecede Dijo: que se manda y manda se am-
 pare ad. Marcos de Baucas en la posesion de la Infanzonia
 que acredita haber gozado sus Predecesores en el Lugar del
 Póto manteniendole en ella en este dho de Torrelomegros, se
 le guarden sus privilegios y exenciones que como á tal le compe-
 ten y se le coloque en la casilla y lugar correspondiente, y para su
 aprovacion remítase el exped.^{te} original a el Real Acuerdo como
 lo tiene mandado por su providencia de Enero ultimo, y no lo
 firmo dho Sr. Fiscal por que así se manda se que certifique y
 firme
 Ante mi
 Mas Tordevilla Es. de Ay. de

Notif. } En el Lugar de Torrelomegros a veinte y seis dias del mes de Abril
 del corriente año de mil ochocientos y quince yo el infrascripto
 Es. de Ay. de Ay. de notifique e hiciera saber el Auto que antecede ad.
 Marcos de Baucas vecino del mismo Pueblo en su forma de que
 certifique y firme
 Mas Tordevilla Es. de Ay. de



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QUINCE.

D. Miguel Sarin Escriba de fama del Rey Nuestro Señor
 en esta su Real Audiencia de Oaxaca, y secretario interino
 de Acuerdo y Gobierno de la misma

Certifico: que habiendose mandado pasar á la vista
 al Fiscal de S. M. el antecedente expediente con las
 diligencias practicadas en virtud de lo mandado por
 los Señores el Real Acuerdo en la certificacion que
 á el va vuída á los documentos primeramente presen-
 tados por D. Marcos Baucas vecino al Lugar de Torre-
 lomegros solicitando se le mantuviese en la posesion
 de su Hidalguia; se dio por el referido Fiscal de S. M. la
 Censura y Censura que se sigue = El Fiscal de S. M. dice: que ma-
 nifesta en su censura de diez y siete del ultimo Enc-

Auto, que la Justicia, y Ayuntamiento del Lugar de
 Torrelomegros podia haber conocido en esta ins-
 tancia con arreglo al auto acordado, y con citaci-
 on, y audiencia de su Sindico, sin haber omitido
 aquella en la sompracion de Instrumentos
 Padrones, y demas justificaciones de que quisiera
 valerse el interesado: y aunque se remitió



firmo la presente en Zaragoza a veinte, y tres
de Agosto de mil ochocientos quince.

D. N. I. C.
Mig. Juan

a la expresada Justicia el expediente. para que obra-
ra en el con dictamen de Aseron, y declarando lo que
procediere, lo devolviera al Acuerdo para la provi-
dencia correspondiente, no ha contado para nada
con dicho Sindico, de manera que ni fue oido, ni cita-
do aun para la Informacion de testigos que se hizo
ante el Alcalde del Povo, huyendo del de Torrelagne-
ros, en cuyo Tribunal debio practicarse: todo esto
induce una nulidad notoria, y para ocurrir a ella
podra devolverse el propio expediente a la nombra-
da Justicia del ultimo Pueblo, para que lo rectifi-
que comunicandolo desde luego a Dho Sindico, y
obrando en todo en el modo, y forma que se le man-
do: V. E. como siempre acordara lo mas justo. Zara-
gora Agosto diez, y siete de mil ochocientos quince:

Auto el auto siguiente = Zaragoza, y Agosto veinte, y
Regente } uno de mil ochocientos quince. Acuerdo Gene-
Dols } val = Debuelvase este expediente para los fi-
Silve } nes que indica el Fiscal de S. M. = Esta rubri-
Ybanez } ca de = Y para su execucion, y cumplimiento
Lobera }
Mdgare }
Castro }



la memoria de los q. oy o vieron, estos asisto han oydo
dein y afirmado a otros sus mayores ya difuntos
y q. deian y afirmaban assi havendo oydo dein
a otros sus mayores y mas ancianos ya difuntos
qui deian y atestaban assi havendo visto ser suce-
der y pasar sin cosa en contrario, y delo ha sido
y es la voz comun y fama publica de mas de qua-
renta años continuos hasta de presente.

Art.
2.
q. 1.
q. 2.

Fue los citados en el preced. ca. 1.º D.º Marco
Antonio de Bruscas e Isabel Ana Toz de Castel-
lax e su legitimo Mahimio huieron y procre-
aron en hijo suyo legitimo y natural a D.º Mar-
co Antonio de Bruscas segundo de este nombre
el que igualmente estubo en el goze y posesion de las
mismas Infanconias hasta su muerte, y los q. oy
o vieron assi lo han oydo dein a otros sus mayores
ya difuntos q. deian y afirmaban assi havien-
do oydo dein a otros sus mayores ya difuntos
q. atestaban y deian assi havendo visto ser
suceder y pasar sin cosa en contrario, y de ello
ha sido y es la voz comun de quarenta
años y mas continuos a esta parte.

Art.
3.
q. 1.

Fue el mencionado Marco Ant.º de Bruscas
menoro conbraxo legitimo Mahimonio con
María Texera Cuarta mis Abuelos, el que
huieron en hijo legitimo y natural a D.º
Claudio de Bruscas mi Padre, haviendo ayunt-

50
los estado en el meso goze y posesion de la D.ª
Infanconia hasta sus respectivos muertes, y los
q. oy o vieron assi lo han oydo dein a otros sus mayo-
res ya difuntos q. atestaban assi havendo visto ser
suceder y pasar sin cosa en contrario, siendo la
voz comun de todo ello de quarenta años
continuos ha esta parte sin alguna contradic.
50

Art.
4.
q. 1.

Fue el prenombrado D.º Claudio de Bruscas con-
braxo legitimo Mahimio con Texera Tatin el que
procrearon al Expen.º en hijo legitimo y natural,
y todos geraron de las exençiones de exprosa de
Infanconia en el dho. Lugar de Pobo, lo ha sabido
el mencionado D.º Claudio mi padre hasta su
fin y muerte, y mi parte hasta q. se huba de a
esta pres.º Pueblo con motivo de haver contrahi-
do matrimonio con Ramona Andrea natural del mismo.

Art.
5.
q. 1.

Fue en conformidad de lo expuesto, todos los nombra-
dos en los Articulos anteriores han sido respetados
tenidos y reputados en el dho. Lugar de Pobo y de sus
Pueblos de su Comunidad por braxos de Infanconias,
y han gozado de sus privilegios y exençiones sin pechar,
alunax el honro de cozer pan, ni en el Padrón manda-
do executar fueron incluidos mi Padre entre el es-
tado Mano, si es en base separada de qualquiera
Eclesiastico, y todo publica y peacefully
e visitaciones, y tolerancia de todos los veci-
nos y moradores del dho. Lugar de Pobo.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Art. 6.
9.º

En corroboracion de expuesto en los antecedentes, se expone no ha sido incluido en dho. su Pueblo en ninguno de los sentos e otros para el P.º Servicio executados antes del año ochocientos y dos en el contrato de Monomio; y de aung. su hermano D.º Joaquín Brucas lo fue equivoocadamente en el ocurrido en el año sus, se scrtis substituto, cuya suerte casio a Pasqual Posadas, N.º hijo de cupo de dho. D.º Joaquín por declaracion de la suposicion de competente a esta la exencion de dho. para dho. P.º Servicio, y no dho. en incluido en dho.

Art. 7.
4.º

Maman.º Fue Maximiano Sanchez, Pedro Gil, D.º Valero Poyo, Pedro Alegre, Juan Chulilla, Miguel Picois, Antonio Taxin, y Christobal Posadas todos Vecinos del Lugar del Pobo, testigos subministrados en las Informes.º y certificaciones contenidas en dho. Expediente, son sujetos que han gobernado y goviernan en dho. Lugar del Pobo, y of.º a sus certificaciones, y declaraciones se les ha dado y da entera fe y credito por su buena conducta en que estan y han estado reputados en dho. Pueblo y en los de su comarca y comunidad: en cuyo alen uore



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

A Vm. pido y suplico que teniendo este por presentado en su vista, y en cumplim.º de los citados Autos e el P.º Acuerdo, precedida citacion al Sindico P.º Gen.º de este Pueblo, se sirva seivir la Informacion de testigos que ofusos subministran al tenore de los Anticuos e este dexte sin atender al margen con la palabra Fuere. Y en la dha. Informacion con sus demas diligens.º subsiguientes mandare se comuniquen dho. Expediente al Ayuntamiento y Sindico P.º Gen.º para q.º en su vista aleguen y expongan lo que gurgue por conveniente, por mandado de dho. y justicia y pido y para dho. e

Oho ii: Afin de rectificar ante Vm. d.º de Exped.º de Duplio igualm.º se sirva Vm. mandare: se compulsen a los cinco Libros de la Puroy.º al of.º del Lugar de Cedillas la partida de la Primonia e D.º Manuel Antonio de Brucas con dho. el Año de los d.º de la Puroy.º of.º de el Pobo

sus partidas de Bautismo de D.^m Mexico Antonio
 de Brueca, la de Matrimonio de esta con Maria
 Teresa Jurtes, la de Bautismo de D.^m Claudio de
 Brueca, la de Matrim.^o de este con Maria Teresa
 Jurtes, y la de Bautismo de D.^m Mexico de Brueca
 mi parte, precedida igualmente para todo lo
 expuesto la citacion del Sindico Pro. de este
 Pueblo; confiriendo Vm. para ello la comisi-
 on necesaria que de Dios se requiere a las
 Justicias Crd.^{as} repetidas de los Pueblos de
 Cedrillas, y el Pobo parox.^o mediante D.^o
 y J. No sea de C. M. las cuales en las formas
 orden.^{as} de debullas, se unan al expediente
 parox.^o sobre los fines que quedan expuestas,
 en justicia que pido ut supra.

Otro II: Para el mismo efecto, y fin de exceder
 las exenciones de Nobles y mi difunto Padre
 no gozando en otro Lugar el Pobo de Vm. igu-
 al.^{ta} suplico se sinca confiera igual comisi-
 on a aquellas Justicias para que en las formas
 expuestas compulsen los libros de los anteriores
 de la Pechera de mismo Pueblo, y el libro de
 la Dron de Secundario recueto en el año
 ocho uentos pudiendo ser habido y q.^o wa-
 uada de otros compulsen, o las diligencias en su sin-
 tud practicas se unan al citado exped.^{te}
 en just. y. ut supra pido.

D.^o Valero Poyo Marcos de Brueca



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Certificacion. Certifico lo el infrascripto Escribo publico de su
 Mag.^o domicilio en este Lugar de Torre de Negros que
 Marcos de Brueca vecino en el mismo me ha entregado el
 Perimento de antea, y expediente q.^o en el se menciona, para
 que lo presentare al Senor Valero Pimono M.^o primero
 de este Pueblo, y en su ausencia al segundo, para que le
 viese el curso correspondiente; y para que lo pon-
 ga por diligencia q.^o fixo.

Miguel Antonio Cebrian

Auto: Sea presentado juntamente al expediente que menciona, y
 al tenor de sus artículos examínense los testigos que
 esta parte presentare, precedida Citacion del Sindico-
 Procurador General de este Pueblo como lo pte. En quanto
 al primero otrosi Compruebense las Partidas de Matrimo-
 nio y Bautismo que refiere, y se hallan presentadas,
 con sus respectivos originales de los cinco libros de la Pechera
 que en los lugares de Cedrillas, y el Pobo, y en su caso ex-
 traiganse nuevamente, y en quanto al segundo otrosi ha-
 gase la Compulsa de los libros de Cobraciones, Pecha, y Pa-
 tron de recueto del Dho. Lugar del Pobo que supli-
 ca, todo bajo la misma Citacion, libradas para dar com-
 probaciones, y Compulsas el correspondiente Escribo
 a las Justicias de los Dhos. Lugares de Cedrillas, y el Po-
 bo, para que lo ejecuten, y practiquen por ante el pro-
 cure D.^o Pimono, otro que lo sea de su Mag.^o lo prohibiere.

y mandó el Señor Lorenzo Sanchez, y Pastor Alcalde
segundo, en ausencia del primero de este lugar de To-
rrelomegros, en el día veinte y un día del mes de No-
viembre del año mil ochocientos y quince, y lo firmo
de que doy fee.

Lorenzo Sanchez y pastor Alcalde Ante mí
Miquel Antonio Cebrian

Notificación

luego yo el Sr. C. no hace saber el Auto q. antecede al
Sobre dho. Marco de Brusca, en su Persona, doy fee.

Cebrian

Otra y Cita on

En este mismo lugar, y día, yo dho. C. no pareció ante
D. Dimeno Sindico Procurador General de este
Pueblo, y le notifiqué, e hice saber dho. y antecede
Auto, y con el mismo le cité, para los fines q. expre-
sa en su propia Persona de que doy fee.

Cebrian

Testigo Pedro Sanchez
Su Obed. la de España

En este dho. lugar de Torrelomegros, y día veinte
y uno de Noviembre del presente año de mil ocho-
cientos y quince ante el dho. Señor Lorenzo San-
chez y Pastor Alcalde segundo de este Pueblo, pare-
ció el nombrado Marco de Brusca, y para la In-
formacion que tiene ofrecida presentó por testigo
ante dho. Señor Alcalde, a Pedro Sanchez (q. así dho.
llamarse) y ser vecino, y natural del lugar del Pobo,

Partido de la Ciudad de Tuxuel, y por ante mi dho. C. no⁵³
le recibió Juramto. q. lo hizo, por Dios, y a una Cruz se-
gun derecho, y bajo el prometio decir verdad de lo que
supiere, y le fue preguntado, y habiendolo visto al te-
nor de los articulos de dho. y antecede Auto, y pre-
senta por el su dho. Marco Brusca, Señalados al
mar ser con la palabra testar, a cara uno de ellos q.
le fueron leídos, por mi dho. C. no respondió lo siguiente

8º. Al primero dho. sabe que Marco Antonio Brusca e Isabelana
Dolz Conyuges, y vecinos que fueron del dho. Lugar del Pobo, en el año
mil seis cientos ochenta y cuatro obtuvieron la finca posesoria de
Infancia que se halla por cabeza en dho. Expediente, y le hanido leído
al Testigo por mi dho. C. no, en cuyo caso y presencia estuvieron
los nombrados Marco Antonio Brusca, e Isabelana Dolz hasta
sus respectivas muertes, publica, quieto, y pacíficamente, y sin contra-
diccion alguna: pues aunque el Testigo no alcanio a los dho. hijos
Marco Antonio, e Isabel Ana Dolz, pero tratado, y comuni cando
con Miguel Martin, que hera muxo treinta años, y era de edad
de treinta y cinco quando muxo, y con Miguel Josef Dolz ambos
vecinos que fueron del dho. Lugar del Pobo que tambien hera
muxo treinta años, y era de tiempo de su muerte treinta, a
poco mas o menos, respectivo, les oyo decir y afirmaban, y oye
decian y afirmaban haber oyo decir a otros sus Mayores, y
mas antiguos ya difuntos que decian, y afirmaban asi haber
visto ser, suceder, y pasar, todo ello sin tener alguna contradiccion,
y asi haído, y es la voz comun, y fama publica de mas de cuarenta



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ta años continuos hasta represente en el dho lugar del Pobo entre sus vecinos y habitantes, y responde

2º. Al segundo Dijo sabe que los referidos D.º Marco Antonio de Brusca, e Isabel Ana Dols de su legitimo matrimonio hubieron y procrearon en dho suyo legitimo y natural a D.º Marco Antonio de Brusca segundo de este nombre, el que igualmente estuvo en el goce y posesion de la misma Infancia hasta su muerte: porque igualmente los oyo decir el testigo a los dhos Miguel Martin, y Miguel Josef Dols arriba citados, y que decian y afirmaban haber oido decir a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos que decian y atestaban asi haberlo visto, ser, suceder y pasar todo ello, sin cosa alguna en contrario, y tambien lo sabe el testigo ser asi todo ello, porque aun alcanzo y conosció en sus primeros años al citado D.º Marco Antonio de Brusca segundo de este nombre, y todo ello ha sido y es publico y notorio y la voz comun de mas de cuarenta años continuos a esta parte en el dho lugar del Pobo y responde

3º. Al tercer Dijo sabe que el referido D.º Marco Antonio Brusca menor contra su legitimo y verdadero Matrimonio con Maria Teresa Fuentes y de el hubieron y procrearon en dho suyo natural y legitimo a D.º Claudio de Brusca habiendo aqueller estado



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en el mismo goce y posesion de la dha Infancia hasta sus respectivas muertes: porque asi se les oyo decir el testigo a los mismos Miguel Martin, y Miguel Josef Dols arriba citados, y que decian y atestaban asi haberlo visto ellos ser, suceder, y pasar, sin cosa alguna en contrario y porque como lleva dicho el testigo conosció y alcanzo a dho D.º Marco Antonio menor, y ala Teresa Fuentes y vio a estos cuan, y alimentaron al citado D.º Claudio su hijo siendo todo ello publico, y notorio y la voz comun en el dho lugar del Pobo de cuarenta y mas años continuos hasta represente sin contradiccion alguna, y responde

4º. Al cuarto Dijo sabe que el precitado D.º Claudio de Brusca contra su verdadero Matrimonio con Teresa Taxin y de el hubieron y procrearon en dho suyo legitimo y natural al citado Marcos de Brusca parte que se precita, y todos gozaron de las exenciones y privilegios de dha Infancia en el dho lugar del Pobo, a saber es el citado D.º Claudio hasta su fin y muerte, y dho Marcos su hijo hasta que trasladó a este lugar de Teruel los negros con motivo de haber contraido su Matrimonio con Ramona Andres natural del mismo, porque el testigo conosció y vio al dho D.º Claudio y ala Teresa Taxin su muger vivir en una misma casa y compañía haciendo vida de boda e hijos casados, cuan, y alimentado a dho Marcos su hijo, y que todos gozaron de las exenciones de dha Infancia en el dho lugar del Pobo

aquel hasta su muerte, y este hasta que se hablado a este de
Forcelosnegros, y asi ha sido y es publico y notorio todo ello en
el dho lugar del Robo, y responde

5.º Al quinto Dijo sabe que todos los nombrados en los articulos
anteriores han sido respectivamente tenidos, y reputados en el
dho lugar del Robo, y otras fueses de la Comunidad de Trujillo
por verdaderos Informones, y han gozado de sus privilegios, y
exenciones sin Reclama, alean el Reino de Leon para, ni en el
Padron mandado executar fueron incluidos los dhos D.º Claudio
de Brusca, y Pedro Larin entre el estado llano, si es en la e
separada respues del estado Eclesiastico, y todo publica y pacifi-
camente, y airta, uencia y tolerancia de todos los Reinos, y Morado-
res del dho lugar del Robo; porque asi lo ha oyo sea el testi-
go a los arriba citados, y ha sido y es publico y notorio, y comun,
y fama publica todo ello en el dho lugar del Robo, y tambien
sabe y se cuenta al testigo que el mencionado D.º Claudio fue
tenido y reputado por verdadero Informon, y que como tal no
pago Reclama, ni se le incluyo en el estado llano, si es en la e
parada, y esto por haberlo visto y ser asi todo ello cierto y verdad
en el dho lugar del Robo y responde

6.º Al sexto Dijo sabe que el precitado Maxio de Brusca parte que
representa no ha sido incluido en el Padron del Robo en ninguno
de los sorteos de nozas para el dho ducado executados antes del año
de mil ochocientos y tres en que contrao el su Matrimonio; por q
jamás vio el testigo incluirle a dho Maxio en sorteo alguno, en
el su Pueblo, y aunque su Hermano D.º Naquin de Brusca lo
fue equivocadamente en el sorteo ocurrido en el año de mil ochocientos

tres se sorteo al mismo tiempo un substituto cuya suerte cabio
y toco a Naqual Cordas el que cubrio el cupo de dho D.º Naquin
por declaracion de la Superioridad, y competente a este la exencion
de Noble para el dho d.º servicio, y se deben de incluir en el porque
fue publico y notorio en el dho lugar del Robo haber incluido al
citado D.º Naquin en dho sorteo en el año mil ochocientos tres, y
haber sortado un substituto y cubido su suerte a dho Cordas, y que
este cubrio el cupo de aquel y responde

7.º Al septimo y ultimo articulo de dho y antecedente Reclamo Dijo que
Maxiano Sanchez, y demas nombrados en el mismo, testigos submi-
nistrados en las informaciones, y certificaciones contenidas en dho
Expediente, son sujetos que han gobernado, y gobiernan en el dho
lugar del Robo, y otras certificaciones, y declaraciones se les ha read
y da entera fe y credito por su buena conducta en que han estado
y estado reputados en dho su lugar del Robo, y en los de su Comar-
ca y Comunidad; y por tales los han sido y tiene el testigo, sin
cosa alguna en contrario; y que todo lo que lleva dho y declarado, ha
sido y es publico, manifesto y notorio y por comun y fama publica
en dho lugar del Robo entre sus Reinos y Moradores, y la verdad
por el Juramento que ha prestado, y habiendole leído una su De-
claracion en ella se afirmó, y ratificó, juró sea de treinta y
cuatro años de edad poco mas o menos, y se la firmó por que dijo
no aben, la firmó dho Señor Alcalde de que voy sea
Lorenzo Sanchez y Parra

Miguel Antonio Cebrian

Don Ignacio Sancho
su edad 64 años

En este mismo lugar y dia, y fecha presentacion



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

para la misma Informacion parecio por tenerlo ante el nombrado Sr. Alcalde. Ygnacio Sanchez (que asi dize llamado) y sea natural vecino del dho Lugar del Robo) aquiendo por ante mi dho Curiano recibio juramento que lo hizo por Dios y nuestra Cruz segun derecho, y que el oficio deca verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor de los articulos se narrados al margen, con la palabra tenes dicho, y antecedente testimonio que le fueron dados por mi dho Curiano cada uno de ellos dize lo siguiente =

1.^o Al Primer dize sabe, que Marco Antonio Brunca, e Isabel Ana Dols conyugos vecinos que fueron del dho Lugar del Robo, en el año mil seiscientos ochenta y cuatro obtuvieron la fama posesoria de Infanzonía que nace por cabeza en este expediente, y que estuvieron en posesion y posesion hasta sus respectivas muertes publica, pacifica, y quietamente sin contradiccion alguna; porque aunque el Ferrigo no alcanzó, ni conoció a los señores Marco Antonio Brunca e Isabel Ana Dols, pero hablando, y comunicando con Juan Fuentes que haia murio cuarenta años, y tendria al tiempo de su muerte setenta, y con Bartolome Chullilla ambos vecinos que fueron del dho Lugar del Robo que haia murio treinta y cinco años, y era de edad al tiempo de su muerte de ochenta poco mas o menos, respectivo, les oyo decir, y afirmar, y que decian y afirmaban



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

haber oyo decir a otros sus Mayores y mas Antiguos que ellos, que decian y afirmaban habiendolo visto asi ser, suceder, y pasar todo ello en el dho Lugar del Robo sin tener alguna contradiccion, y todo ello aya sido, y es publico, manifesto, y notorio, voz comun, y fama publica de mas de cuarenta años continuos hasta representado en el dho Lugar del Robo entre sus vecinos, y moradores, y responde 2.^o Al segundo dize sabe, que los mencionados D.^o Marco Antonio de Brunca e Isabel Ana Dols citados en el antecedente articulo de su verdadera, y legitimo Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a D.^o Marco Antonio de Brunca segundo de este nombre, el que tambien estuvo en la posesion, y goce de dha Infanzonía hasta su muerte; porque hablando con los dnos dnos Juan Fuentes, y Bartolome Chullilla citados les oyo decir, y afirmar, y que decian y afirmaban haber oyo decir a otros sus Mayores y mas Antiguos que ellos ya difuntos que decian y afirmaban habiendolo visto ser, suceder, y pasar, todo ello sin tener alguna contradiccion, y porque aun conoció el Ferrigo en sus primeros años al mismo D.^o Marco Antonio de Brunca segundo de este nombre, y sabe, que todo quanto contiene este articulo ha sido, y es notorio, voz comun, y fama publica en el dho

Lugar del Pó de mas de cuarenta años continuos a
esta parte y responde

3.º Al tercer Dijo sabe, que el dho D.º Marco Antonio de
Purica menor contrajo su verdadero Matrimonio con
Maria Texera Fuentes, y de el hubieron y procrearon en
dijo suyo legitimo y natural a D.º Claudio de Purica,
y que estuvieron en el mismo goce y posesion de la referi-
da Infamonia hasta sus respectivas muertes: por que
asi se les oyó decir tambien el testigo a los mismos Do-
n Juan Fuentes, y Bartolome Chulilla, y que decian, y afir-
maban habiendo visto ellos asi, sea, fueren, y pasaron, sin
otra cosa alguna en contrario: y porque como llevado
el testigo conoció al proprio D.º Marco Antonio de Purica
menor, y a la dha Texera Fuentes su muger, y vio a
estos criar y alimentar al dho su hijo D.º Claudio, y
todo ello asi ha sido y es publico, y notorio de mas
de cuarenta y mas años continuos a esta parte, sin
cosa alguna en contrario en el dho Lugar del Pó, y responde

4.º Al cuarto Dijo sabe, que el dho D.º Claudio de Purica tam-
bien contrajo su verdadero Matrimonio con Texera Taxin
y hubieron y procrearon en dicho suyo natural y legitimo
al nominado Marcos de Purica parte que le presenta, y
tambien gozaron de los privilegios y exenciones de dha Infan-
donia en el dho Lugar del Pó, a saber el dho D.º Claudio
hasta su fin y muerte, y dho su hijo hasta que pasó a

este de Texelomegros donde contrajo su verdadero Matrimonio
con Ramona Arcees natural de este mismo Lugar: porque
el testigo vio a los mismos D.º Claudio y Texera Taxin su muger
vivir y habitar en una misma casa y compania habiendo
vida maridable, criando y alimentando a dho Marcos de
nominandole hijo, y este adios sus Padres obedeciendoles y res-
petandolos como a tales, y vio que todos gozaron de las Exen-
ciones, y Privilegios de dha Infamonia en el dho su Lugar del
Pó, y dho D.º Claudio hasta su fin, y muerte, y dho su hijo
hasta que se traslado a este dho de Texelomegros, con motivo
de haber contraido su Matrimonio, como asi es publico, y notorio
todo ello en el dho del Pó y responde

5.º Al quinto Dijo sabe, que todos los arriba nombrados en dho
y antecedentes articulos han sido respectivamente tenidos
y publicamente reputados en el dho Lugar del Pó, y demas
Lugares de su Comarca, y Comunidad de Texuel por verda-
deros Infamones, y como tales han gozado de sus Privilegios,
y Exenciones, sin se les aya aminorado el Honor de lo que han, ni
en el Honor mandado ejecutar fueron incluidos los suso-
dichos D.º Claudio de Purica y Texera Taxin entre los Señores
del Estado Llano sin en la Clase separada despues del Estado
Eclesiastico, y todo ello publico, y pacificamente, y avista, uen-
cia, y tolerancia de los Señores del mismo Lugar del Pó
porque asi lo oyó decir el testigo a los señores arriba citados
y todo ello ha sido y es publico y notorio y la voz comun en el





Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dho Lugar del Pobo y tambien sabe y le consta al testigo, por haberselo visto que dho D.ⁿ Claudio fue tenido y reputado en el mismo por verdadero Infanzon, y que como tal no pago Renta, ni se le incluyo entre los vecinos del estado llano, si es en clase separada despues del estado Ecclesiastico, y responde

6.^o Al sexto D^{to} sabe q el relacionado Marcos de Bruncas parte que le presenta no fue incluido en dho su Pueblo del Pobo en ninguno de los sorteos de Marcos para el P.^o servicio executados en el antef del año de mil ochocientos y dos en que consto dho su Matrimonio: porque el testigo jamas vio ni tiene noticia de incluirse adho Marcos en ningun sorteo, y aunque su hermano D.ⁿ Joaquin de Brunca fue incluido equivocadam.^{te} en el sorteo ocurrido en el año pasado de mil ochocientos tres, se sorteo al mismo tiempo un substituto cuya suerte toco a Pascual Bonadas, y cubrio el cupo de dho D.ⁿ Joaquin por declaracion de la Superioridad de competente ante la Exencion de Noble para dho P.^o servicio, y no debex ser incluido en él porque asi fue y es publico y notorio en dho Lugar del Pobo haberse incluido en dho sorteo al expresado D.ⁿ Joaquin, y haber sortado al mismo tiempo un substituto, y que su suerte cupo adho Bonadas y que en dho cubrio aquel vacante de dha declaracion y responde

7.^o Al septimo y ultimo articulo de dho Redim.^{to} D^{to} fue Maria:



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no Sanchez, jemas que en el kitaro, y declaracion en las informaciones y certificaciones contenidas en este exped.^{te} son sujetos que han gobernado y gobernado en el dho del Pobo, y sus certificaciones y declaraciones referidas han sido enteras, fe y credito por buena conducta en que han estado y estan reputados en dho su Lugar del Pobo en los de su Comarca y Comunidad, y por tales los han tenido y tiene el testigo sin que a su noticia haya llegado otra cosa en contrario, y que lo que lleva dicho y declarado ha sido y es publico y por comun en el dho Lugar del Pobo, y todo la verdad por el Juramento echo, en lo q. habiendo sido leído se afirma y ratifico, y juro ser de edad de veinte y quatro años pero mas o menos, y la firmo con dho P.^o Alcaide de guerra y fee

Inacio Sancho
 Lorenzo Sanchez y Daxera
 Miguel Antonio Cebrian

Top. Juan Gaxces
 Su edad 66 años

En este dho Lugar y dia y fecha presentacion ante dho P.^o Alcaide parecio por testigo Juan Gaxces (que asi dize llamarse, y sea natural y vecino de dho Lugar del Pobo) quien por ante mi dho Alcaide recibio Juramento que lo hizo en la forma devida de derecho, y oyo el ofrecio de la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendole sido alstonado de los articulos de dho y antecedente Redim.^{to} señalados al margen con la palabra antes y se fueron leidos

primi dho. Curiano acata uno de ellos respondio como se sigue

1.^o Al primer dho. sabe que Marco Antonio Brusca e Isabel Ana Dols conuertes y vecinos que fueron del dho. Lugar del Robo en el año mil seiscientos ochenta y cuatro obtuvieron la fama p.ouada de Infamonia que aige, y se halla por labora de este Expediente, y que estuueron en su goce y posesion hasta sus respectivas muertes publica, pacificamente, y sin contradiccion alguna: porque aunque es verdad que el terrigo no alcanzo a dho. Marco Antonio Brusca, e. Isabel Ana Dols, pero si tratandole, y comunicandole con Josef Fuentes que hera murio cuarenta años, y tenia de edad quando murio setenta, y con Pedro Josef Gomez ambos Vecinos que fueron del dho. Lugar del Robo, que hera murio treinta y cinco años, y quando murio tenia otros setenta poco mas o menos respectiue les oyo decir y atentan y que decian y atentaban haber oyo decir a otros sus mayores, y mas ancianos que ellos ya difuntos que decian y afirmaban haber visto ser, suceder, y pasar asi todo ello en el dho. Lugar del Robo sin cosa alguna en contrario, como asi ha sido y es publico, manifesto, y notorio, y la voz comun, y fama publica todo ello de mas de cuarenta años continuos hasta de presente en el dho. Lugar del Robo, entre sus Vecinos y habitadores y responde

2.^o Al segundo dho. sabe que los referidos Marco Antonio Brusca e Isabel Ana Dols arriba citados de su legitimo y verdadero matrimonio hubieron y procrearon en hip. sup. natural y legitimo a D.^o Marco Antonio Brusca

59
segundo de este nombre, el que igualmente estuvo en el goce, y posesion de la referida Infamonia hasta su muerte: porque hablando y tratandole el terrigo con los referidos Josef Fuentes, y Pedro Josef Gomez arriba citados les oyo decir, y afirmar, y que decian y afirmaban haber oyo decir a otros sus mayores, y mas antiguos que decian y afirmaban haber visto ser suceder y pasar todo ello sin cosa alguna en contrario, y tambien por haber conocido aun el terrigo en sus tiempos años a proprio D.^o Marco Antonio Brusca segundo de este nombre, y ser todo quanto contiene este articulo publico y notorio, y ser comun en el dho. Lugar del Robo de mas de cuarenta años continuos a esta parte y responde -

3.^o Al tercero dho. sabe que el proprio D.^o Marco Antonio Brusca menor contrafo su legitimo matrimonio con Maria Teresa Fuentes y hubieron, y procrearon de él en hip. sup. legitimo y natural a D.^o Claudio Brusca, que n. estuueron en el mismo goce y posesion de dha. Infamonia hasta sus respectivas muertes: porque igualmente les oyo decir el terrigo a los dho. Josef Fuentes y Pedro Josef Gomez, y que decian y atentaban haberlo visto ellos asi, y ser suceder, y pasar todo ello sin cosa alguna en contrario: y porque como lleva lleva referido el terrigo conoció al referido D.^o Marco Antonio Brusca menor y a la citada Teresa Fuentes su mujer, y vio a estos vivos en una misma casa y compania con el dho. D.^o Claudio su hijo, y haber sido y ser todo ello publico y notorio en el dho. Lugar del Robo de mas de cuarenta años continuos a esta parte y responde.

4.^o Al quarto dho. sabe que el referido D.^o Claudio Brusca contrafo su legitimo, y verdadero matrimonio con Teresa Faxin de que hubieron, y procrearon en hip. sup.



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

natural y legitimo al prescrite Maxio de Brisca parte que le presenta, y todos gozaron de las exenciones y privilegios de dicha Infancia en el dicho Lugar de Robo, en el nombrado D.ⁿ Claudio hasta su fin y muerte, y el nombrado Maxio de Brisca en su vida hasta que se trasladó a este de Forxelosnegros con motivo de haberse contraído en el su matrimonio con Ramona Arrietas: porque el testigo conocio, y vio al referido D.ⁿ Claudio y a la d^{ha} Teresa su mujer vivia, y habitaba en una misma casa y compañía haciendo vida conyugal, y mantenida e criando y alimentando a dicho Maxio de Brisca y nombrando su hijo, y en estos sus pases respectandolos como a tales, y tambien vio y conocio a dicho Maxio de Brisca gozando y que gozaron de las exenciones y privilegios de dicha Infancia en el dicho su Lugar de Robo, a quel hora su muerte, y esto hasta que se avercindo en este dho de Forxelosnegros, como asi expullico y notorio todo ello, en el dicho Lugar de Robo y responde:



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

60
5. Al quinto d^{ha} sabe, que todos los arriba nombrados, y con tenidos en los Articulos antecedentes han sido respectivamente tenidos, y reputados en el dho Lugar de Robo, y en sus Pueblos de su Comarca, y Comunidad por verdaderos Infanzones, y como tales han gozado de sus Privilegios y Exenciones sin pechar, alear el Alorno de cocer pan, ni en el dho dho mandado executado fueron incluidos los d^{hos} D.ⁿ Claudio de Brisca, y Teresa su mujer en el estado llano si es en clase distinta y separada despues del estado eclesiastico, y esto publicamente, pacifica, y quieto y a vista de ciencia y tolerancia de todos los Vecinos, y Habitadores del dho Lugar de Robo, porque asi lo oyo decir el testigo a los dichos Josef Fuentes, y Pedro Josef Gomez arriba citados, y tambien sabe que consta al testigo por haberlo visto que dicho D.ⁿ Claudio de Brisca fue tenido y reputado en el dho de Robo por verdadero Infanzon y que como tal no pago pecha, ni se le incluyo en el dho dho mandado en el estado llano si es en clase separada, y asi habido y es publico, manifesto, y notorio.

voz comun todo ello en el dho Lugar del Pobo
y responde

6. El sexto dho. sabe que el significado Maxios de Brusca parte que le representa no fue incluido en dho. su Pueblo en ninguno de los sorteos de Mozos echos para el Real Servicio hasta el año de mil ochocientos dos en que contrajo su legitimo Matrimonio: porque el testigo no vio ser incluido adho Maxios en ningun sorteo en dho. su Pueblo, y si es cierto que su hermano D. Joaquín de Brusca lo fue por equivocadamente en el sorteo celebrado en el año de mil ochocientos tres, pues se sorteo al mismo tiempo un substituto, cuya suerte cayó en Pasqual Porras y su hijo decho D. Joaquín por haberse declarado por la Superioridad competente ante la esencion de Noble para dho. Real Servicio, todo lo cual sabe, y le consta al testigo por haber sido, y ser publico, y notorio en el dho. Lugar del Pobo habiendole incluido adho D. Joaquín en dho. sorteo ejecutado en el año mil ochocientos tres y que se sorteo un substituto en el mismo acto y cubrió su suerte al dho. Pasqual Porras, y que este cubrió la suerte y cargo del nominado D. Joaquín y responde

64
7. Al septimo y ultimo articulo dicho y antecedente testimonio dho. sabe que Maxiano Sanchez, Pedro Gil, D. Valero Proyo, y demas nombrados en el mismo testigo suministrados para las informaciones, y certificaciones presentadas en este Expediente son sujetos que han gobernado, y gobiernan los empleos de Justicia y demas del dho. Lugar del Pobo, y sus certificaciones, y declaraciones se les han dado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el por la buena conducta y gobierno en que han estado, y están reputados en dho. su Lugar del Pobo, y en mas de su Comarca que los han conocido, y conocen, y portales sujetos de buena conducta y fe los habiendo y tiene el testigo, y que todo lo que lleva dicho es la voz comun y publico y manifesto en el dho. Lugar del Pobo, y la verdad por el Juramento hecho, leida que se fue esta su deposicion en ella se afirma y ratifica y se le da fe y credito por los años por venir y meritos, y la firma con dho. en
D. E. Requero y fee

Juan Sanchez
Lorenzo Sanchez y de la Cruz
Antem
Miguel Antonio Ceballos
D. Pedro Hierro
Su edad la de 67 años

En el mismo Lugar y dia y representacion del mencionado Maxios de Brusca, praeio por testigo para dha. informac.ⁿ



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ante dho Sr. Alcalde Pedro Izquierdo (que ardió Naranjo y su natural y vecino del Lugar del Pobo) y por ante mi dho Sr. Jefe de la Real Audiencia que lo hizo como se requiere y segun derecho y suplico el oficio de la verdad de lo que supiere y se supiere preguntado, y siendo los dichos artículos de dho y ante dho Sr. Jefe de la Real Audiencia señalado al margen con la palabra testis que se fueron haciendo por mi dho Sr. Jefe de la Real Audiencia a cada uno de ellos respondió lo siguiente

1.º Al primero dho Sr. Jefe de la Real Audiencia que Marco Antonio de Brusca, e Isabel Ana Dola del Castellán vecinos que fueron del dho Lugar del Pobo, en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro obtuvieron la Firma posesoria de Infancia que rige por cabeza en este Expediente, en cuyo goce y posesion estuvieron hasta sus respectivas muertes quietas, y pacificam. sin con contradiccion alguna: porque aunque es verdad que el testigo no alcanco a los nombrados Marco Antonio de Brusca e Isabel Ana Dola del Castellán pero si hallando y comunicando con Jacinto Corrella, su pariente que hera mayor de treinta años y era al tiempo de su muerte ochenta, y con Pascual Ramo los vecinos que fueron del dho Lugar del Pobo, que hera mayor de veinte y cinco, y tenia de edad al tiempo de su muerte de treinta años pero mas ó menor respectivamente, y que decian, y afirmaban haber oido decir a otros sus mayores y mas antiguos que ellos, que decian



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

1.º que decian haber visto, ser, suceder, y pasar asi todo ello en el dho Lugar del Pobo, y tal de ello haber sido publico y notorio, y comun y fama publica de mas de cuarenta años continuos hasta de presente en el dho Lugar del Pobo entre sus vecinos y moradores, y responde

2.º Al segundo dho Sr. Jefe de la Real Audiencia que los citados D.º Marco Antonio de Brusca e Isabel Ana Dola del Castellán de su legitimo matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo y natural a D.º Marco Antonio de Brusca segun lo de ese nombre, quien igualm. estuvo en el goce y posesion de la misma Infancia hasta su muerte: porque igualm. los oyo decir a los dichos dho Jacinto Corrella, y Pascual Ramo arriba citados, y que decian y afirmaban haber oido decir a otros sus mayores y mas antiguos que ellos que decian y afirmaban haberlo visto ser, suceder, y pasar todo ello en el dho Lugar del Pobo sin otra cosa en contrario, y tambien sabe, y se consta cierto todo ello por haber conocido aun el testigo en sus primeros años al mismo D.º Marco Antonio de Brusca segun lo de este nombre, y haber sido, y ser publico y notorio en el dho Lugar del Pobo de mas de cuarenta años continuos a un punto, todo quanto contiene este artículo y responde

3.º Al tercero dho Sr. Jefe de la Real Audiencia que el relacionado D.º Marco Antonio de Brusca me-
 nod contrajo legitimo y verdadero matrimonio con Maria Teresa Fuentes y de el hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural a D.º Claudio de Brusca habiendo estado aquellos en el mismo goce y posesion de dha Infancia hasta sus respectivas muertes: porque de



la misma forma les oyo decir y afirmar el testigo a los sobredichos Jacinto Corella y Pascual Ramo, y que decian y afirmaban ellos verdad y veros, asi y sea suceso y pasado todo ello sin cosa alguna en contrario: y porque como vera declarado el testigo conocio al mencionado D. Maximo Antonio de Brunca menor y ala sobredicha Maria Teresa Puentes su mujer, y les vio vivir y habitad en una misma casa y compania criando y alimentando al dho D. Claudio su hijo siendo publico y notorio y la vez conuido de otro de su nacimiento y mas años continuos a esta parte en el dho Lugar del Pto sin contradiccion alguna y responde

4.º Al curato se sabe que el precitado D. Claudio de Brunca contrajo su legitimo Matrimonio con Teresa Taniñ, y se el hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural al dho dho Maximo de Brunca parte que le presento y que todo gozaron de las exenciones y privilegios de dha Infancia a saber, el referido D. Claudio hasta su fin y muerte, y el expresado Maximo de Brunca su hijo hasta que se coloco en este de Fomelos negros con motivo de haber contrahido su Matrimonio con Francisca Andres natural del mismo: y por el el testigo conocio a los nominados D. Claudio, y Teresa Taniñ vivir y habitad en una misma casa y compania haciendo vida de verdadera casados criando adho al hijo y este adho sus Padres respetandolos como tales y tambien vio que los mismos gozaron de las exenciones de dha Infancia en dho su Lugar del Pto a quel hasta su muerte y este hasta que paso a este dho de Fomelos negros con motivo de su Matrimonio como todo ello ha sido y es publico y notorio en el dho del Pto y resp.

5.º Al quinto y 6.º de todos los citados en los articulos antecedentes han sido respetados y reverenciados en dho su Lugar del Pto y demas Pueblos de su Comarca que les conocieron por verdaderos Infantes y como tales gozaron de sus privilegios y exenciones. Sin faltar, a lo que el

10 205/A-4
63
deca para, ni en el Pto mencionado ha sido incluido los dho D. Claudio de Brunca y su mujer con los del dho dho, sino en dho, y parada despues del dho dho de Valencia, y esto a vista, y sin dho de Valencia de los Señores del dho Lugar del Pto: todo lo qual sabe el testigo por haber sido y sea publico y notorio todo ello en el mismo Lugar y responde.

6.º Al 6.º se sabe que el referido Maximo de Brunca no fue incluido en dho Pueblo en ninguno de los sorteos de dho dho ejecutados y el Sr. Excmo antes del año pasado de mil ochocientos y tres en que paso a este de Fomelos negros con motivo de haber contrahido su Matrimonio: porque el testigo no tiene noticia alguna que al citado Maximo de Brunca se comprondiera en ningun sorteo, y si sabe y le consta al testigo que a su hermano D. Joaquín de Brunca se le incluyó en el sorteo ejecutado en el año de mil ochocientos tres y se sorteo al mismo tiempo por un sustituto cuya suerte recayo en Pascual Paradas: porque con el motivo de haberse comprondido en dho sorteo a un hijo del testigo llamado Pedro se halló presente en dho sorteo, y vio que al tiempo de ejecutarlo se incluyó en el al nominado D. Joaquín de Brunca ya un sustituto que lo fue el referido Pascual Paradas y efectuó este sorteo el dho de aquel por haberse declarado por la Superintendencia competente la exencion de noble para el Real dho, por cuyo motivo no debía ser incluido en el y responde.

7.º Al septimo y ultimo articulo de dho y antecedente dho dho de Mariano Sanchez, Pedro Gil, y demas nombrados en el mismo, testigos que fueron suministrados para los dho dho de Informaciones, y testificaciones contenidas en el precitado Expediente son sujetos que han gobernado y gobiernan los officios de Justicia en el dho Lugar del Pto, y sus certificaciones y declaraciones



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MII OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Se ha habido y ha cumplido y se acredita en juicio y se declara de la buena conducta en que han sido y son tenidos y se prueban en el dicho lugar del dicho pueble de la comarca que las conocen y prouen las personas de buena conducta crédito y fe lo ha tenido y tiene el testigo y que cuanto lleva dicho y declarado ha sido y es publico y notorio vez comun y fama publica en el dicho lugar del dicho y la verdad por el juramento hecho en lo que habiéndole sido leído testifico y ratifico que yo soy de veinte y siete años de edad y afirmo con el Sr. M. que yo soy fe Pedro yz y el es do

Lorenzo Sanchez y Pastor
Antem Miguel Antonio Cebrian

Nota

Que en el día de oy veinte y siete de dho mes y año se ha librado el Despacho requisitorio que prebiere el Auto q. antecede de que yo soy fe Cebrian



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MII OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Lorenzo Sanchez, y Pastor Alcalde Segundo de este lugar de Torrelasnegros Partido de la Ciudad de Duraz

A los S. S. Alcaldes, y Justicias de los lugares de Coruillas, y el Pobo, ante quienes esta mi Requiritoria se ha presentado, y pido su cumplimiento: Pido saber como en este mi Jugado pende Expediente, e instancia de Marcos de Brusca natural del dho lugar del Pobo, y vecino en este dho lugar de Torrelasnegros, sobre que se le reconozca en el mismo, por Noble, e Infrançon, incluíendole en sus libros en la Caxilla de los de esta Clase, para cuyo efecto ha presentado un Pedimento ofreciendo la correspondiente Informacion, precedida Citacion del Sindico Procurador General, de este dho lugar; Exponiendo al mismo tiempo, que en otro si que aún se rectifica el citado Expediente me sirviere conferir la comision necesaria a las Justicias de los dichos dos lugares de Coruillas, y el Pobo, para que se compulsaen, y los cinco libros de la Parroquial Iglesia del dho de Coruillas la Partida de Matrimonio de Dr. Marco Antonio de

de Brusca, con Isabel Ana Dolz; y los de la Parroquia
de San Pedro del Pobo las Partidas de Bautismo
de Dn. Marco Antonio de Brusca, la de Matrimo-
nio de este con Maria Theresa fuerte, la de Bapu-
tismo de Dn. Claudio de Brusca, la de Matrimonio
de este con Maria Theresa Taxin, y la de Bapu-
tismo del nombrado Marcos de Brusca; y por un
segundo auto si para el mismo efecto, y afin de
acreditar las exenciones de Noble que su difunto
Padre ha gozado en el dho lugar del Pobo, me
sucediese conferir igual comision a dha Justi-
cia de este Pueblo, para que compulsase tam-
bien los libros cobratorios de la Pecha del mis-
mo Pueblo, y el libro del Patron de vecindario
executado en el año mil ochocientos, pudi-
endo ser habido, y que evacuadas dhas Compulsas,
o Diligencias en su virtud, practicadas se man-
dase al citaro Expediente. Y habiendose mandado
dar dha Informacion por Auto de veinte y
uno del presente Mes, y que se comprueben
las referidas Partidas de Bautismo, y Ma-
trimonio que ya se hallan presentadas en
dho Expediente, con sus originales de dhos cinco
libros de ambas Parroquiales, y en su caso se
compulsen, y extraigan nuevamente; y que se ha-
ga igual compulsas de los libros cobratorios
de Pecha, y del libro Patron del vecindario del

10 205/A-4
dho lugar del Pobo executado en el año pasado de
mil ochocientos, y para ello tengo mandado expedir
la presente para dho con la comision necesaria,
por la cual de parte de Su Magd. Lucia Jurisdiccion
en su Real nombre Exerzio, y de la mia ^{exerzio y requiero} pido, y su
pliego de luego q. la reciban, o les sea presentada
por qualquiera Persona sin pedirse Poder, ni otro
requisito alguno, la manden ver, y cumplir, y
en su consecuencia, por ante el presente Cos.
u, otro de Su Magd., hagan se comprueben, la
sobredha Partida de Matrimonio de Dn. Marco An-
tonio de Brusca, con Isabel Ana Dolz q. ya se halla pre-
sentada en dho Expediente, con su original de los cinco li-
bros de la dha Parroquia Iglesia del lugar de Corillas;
Mas de Bautismo de Dn. Marco Antonio de Brusca,
la de Matrimonio de este con Maria Theresa fuerte;
la de Bautismo de Dn. Claudio de Brusca, la de
Matrimonio de este con Maria Theresa Taxin, y
la de Bautismo del citado Marcos de Brusca, q.
tambien se hallan presentadas en dho Expediente, con
sus originales de los cinco libros de la Iglesia Parroq.
del dho lugar del Pobo, y en su caso se extraigan, y se
compulsen nuevamente; Y asi mismo la Justicia del
dho lugar del Pobo haga se practique igual com-
pulsas de los libros cobratorios de Pecha, y del li-
bro Patron del vecindario de dho su Pueblo exe-
cutado en el año pasado de mil ochocientos.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

puerito sea habido, poniendome con Diligencia lo que de ellos resultare; Y executado todo en manera que haga fe a continuacion de la presente, debolbermela para enviarla al Excmo. Sr. Conde de Aranda, y lo ha de hacer asi vno administracion Justicia, y lo ha de hacer asi por las suyas siempre de las viere ella mediante. Dado en este dho lugar de Torrelaguna a veinte y siete dias del Mes de Noviembre del año mil ochocientos y quince.

Don Juan Sanchez Pastor

Por su mandado

Miguel Antonio Cebrian

Presentacion y Cumplimiento

En este lugar de Cerrillas Partido de la Ciudad de Aranda



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en el amuebe dias del Mes de Enero del año mil ochocientos diez y seis; Yo dho. Sr. infrascripto como pater ante Antonio vicente Regidor primero de este Pueblo, en ausencia de sus Alcaldes, y le presente e hice saber el extracto de antecede en supropia Persona, a fin de que me prestase el debido cumplimiento para comprobar, e compulsar la Partida de Matrimonio de la mencionada en dho. extracto, y entendido dho. Regidor, Viso de. Sin perjuicio de la Jurisdiccion de. Exerce se cumpla, quite, y execute cuanto en el se manda, y no lo firmo por que viso no saber de que doy fe.

Miguel Antonio Cebrian

Certificacion

En este dho lugar de Cerrillas, y en seguida al cumplimiento de antecede, a fin de comprobar, e compulsar la Partida de Matrimonio de Marco Antonio de Brauca, y de Isabel Ana Dolz que previene el Despacho de. quisitorio de antecede, yo dho. Sr. no he parado a la casa de la propia habitacion de Dn. Bernabdo Sierra Presbitero actual vicario de la Iglesia Parroquial de este dho lugar de Cerrillas, y requerido, y suplicado me pudiese manifestar el cinco libros de dha. su Iglesia para dho fin, y en su virtud me esibio, y puso de manifesto un libro grande con cubiertas de pergamino foliado de principio con un titulo que dice asi: Quinque libri ecclesie Parrochialis Sani de Cerrillas Anno a Nativitate Domini nostri Jesu Christi 1688. Y visto, y reconocido dho. cinco libros



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

puésno sea habido, poniéndose por Diligencia lo que de ellos resultare; Y vacado todo en manera que haga fe a continuación de la presente, deba serme la para unirla al expediente, q. en hacerlo así vna administracion Justicia, y lo haze al tanto por las suias siembre q. las viene ella mediante. Dado en este dho lugar de Torrelasnegros a veintey siete dias del Mes de Noviembre del año mil ochocientos y quince.

Looraso Sanchez i. Pastor

Por su mando

Miguel Antonio Cebrian

Presenta on. y Cumplimto.

En este lugar de Cexillas Partido de la Ciudad de A...



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE M. L. OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en el ambe dias del Mes de Enero del año mil ochocientos diez y seis; Yo dho. e. infrascripto como pareci ante Antonio vicente Regidor primero de este Pueblo, en ausencia de sus Alcaldes, y lo presente. e. hice saber el Excmo. de antecede en su propia Persona, a fin de que me prestase el debdo cumplimiento para comprobar, e. compulsar la Partida de Matrimonio q. se menciona en dho. Cuento, y enterado dho. Regidor, Viso q. sin perjuicio de la Jurisdiccion q. exerce se cumpla, guarde, y execute quanto en el se manda y no lo firmo por que viso no saber de que doy fe.

Miguel Antonio Cebrian

Certificacion

Con este dho. lugar de Cexillas, y en seguida al cumplimiento q. antecede, a fin de comprobar, e. compulsar la Partida de Matrimonio de Marco Antonio de Brusca, y de Isabel Ana Dolz que previene el Despacho dequisitorio q. antecede, yo dho. Excmo. he parado a la casa de la propia habitacion de Dn. Bernardo Sierra Presbitero actual vicario de la Iglesia Parroq. de este dho. lugar de Cexillas, y requerido, y suplicado me pudiese manifestar el cinco libros de dha. Iglesia para dho. fin, y en su virtud me esibio, y puro de manifestar un libro grande con cubiertas de pergamino foliado q. da principio con un titulo que dice así: Quinque libri ecclesie Parroquialis loci de Cexillas Año a Nativitate Domini nostri Jesu Christi 1638. Y visto, y reconocido dho. cinco libros...

por mi dho Curro en el de Cavado al folio trece de
tos cincuenta buelta, se halla da sobre dha Partida
de Matrimonio de los referidos Marco Antonio de
Brasca, e Isabel Ana Dolz, la cual combinada
y comprobada con todo cuidado, con la que obra al
folio diez de estos Autos, extrañada por Franco y
quiereo Curro real domiciliado en este Pueblo de
Lezillar es la misma que existe en dho cinco li-
bros, y concuerda bien fiel y legalmente a la let-
ra con ella, de que Certifico y firmo.

Miguel Antonio Cebrian

Otra Presentacion
Cumplimiento

En este lugar del Pobo del mismo Partido de Ter-
ruel, a diez dias del mes de Enero, año
de mil ochocientos diez y seis Yo dho Curro pare-
ci ante el señor Miguel Ribes Alcalde primero
de este Pueblo, y le presenté e hice saber tambien
dho y antecedente Despacho Inquisitorio, a
efecto de que me prestase su debido cumplimiento
para comprobar, o compulsar las Partidas de
Matrimonio, y Bautismo, y como q en el
se pide y entexado Dijo q sin perjuicio de su
Jurisdiccion se cumpla entera, quanto en dho
Inquisitorio se pide asi lo mandé por este su
Auto de cumplimiento y lo firmé de que confesé.

Miguel Ribes Al.

Miguel Antonio Cebrian

Comprobacion

En este dho lugar del Pobo, y a diez de

los expresados Mes, y año Yo el mismo Curro a fin de
comprobar las Partidas de Matrimonio y Bautismo
q se relacionan en dho, y antecedente Despacho Inquisi-
torio me Constituí en las Casas de la propia habitacion
donde Dr. Roque Garcia Presbitero actual Regente de
la Paroch. Iglesia de este Pueblo, por muerte de Dr. Jo-
se Abril vicario q fue de la misma y le requeri me
presencia de manifiesto el cinco libros de dha Iglesia
para comprobar las Partidas de Bautismo de Marco
Antonio de Brasca, la de Matrimonio de este Con-
Maria Theresa fuertes, la de Bautismo de Claudio de
Brasca, la de Matrimonio del mismo Con Maria te-
resa Tarin, y la de Bautismo de Marco de Brasca, y
satisfaciendo a dho Inquisitorio, el Obispo Dr.
Roque Garcia Regente, me prohibió, y puso de manifi-
sto los mismos dos cinco libros q se citan en el testi-
monio del folio siete de estos Autos dado y librado
por Manuel Garcia Curro real domiciliado que fue
en el lugar de Camarilla, y comprobadas todas las
sobre dhas Partidas de Bautismo y Matrimonio que
contiene dho testimonio, por mi dho Curro con sus
respectivos originales de dhos cinco libros, con su
edad a la letra bien fiel y legalmente con ellas,
aque entodo me refiero, de que Certifico, y firmo.

Miguel Antonio Cebrian

Otra Comprobacion

En el mismo dia el expresado señor Miguel Ribes Alcalde
en cumplimiento de lo mandado en el Despacho Inquisi-
torio que antecede, me presenté diferentes Cuadernos
Cobranzas de la Poha de este Pueblo, pertenecientes a los





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y seis, el Señor Domingo Andres ^{Alde} Segundo del mismo, en vista de este expediente, y lo resulto de él, por ante el dho Corno Dijo debia mandar y mandó se le comuniqué al Ayuntamiento, y Síndico Procurador actual, y a Framon Dimeno Síndico Procurador qe lo fue en el año finado de este Pueblo, para que en su vista aleguen y espongan dentro de tercero día lo que juzguen, y fubiesen por conveniente, y por este su Auto qe probare, así lo mandó, y firmó de que doy fee.

Domingo Andres ^{Alde} Miguel Antonio Cebrian ^{Antem}

Notificación

En este dho lugar de Torrelesnegros, a veinte y tres días del mes de Enero, y año, y dho Corno paré a las Casas de Ayuntamiento de este Pueblo, y estando en ellas los Sr. Fabian Gambaxor ^{Alde} primero, Miguel Sanchez, y Antonio Dimeno Regidores, y Jose Garcia y Duxial Síndico Procurador En este presente año, y Framon Dimeno Síndico Procurador que lo fue en el año finado, les notifiqué, e hice saber el antecedente Auto, y les entregué este expediente, para los fines y efectos qe expresa dho, y antecedente Auto, En sus propias Personas de que doy fee. Cebrian

Certificación

Certifico yo dho Corno que en la taxa del día de oy veinte

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

años de 1803, 1806, 1807, 1808, 1809 y 1810, en los que se hallan Comprehendidos todos los vecinos de este dho Lugar del Pobo, los cuales vistos y reconocidos uno por uno, con mi dho Corno no resulta hallarse Comprehendido. En ninguno de ellos el sobre dho Sr. Claudio de B... ca ya difunto sin embargo de haber sido vecino de este dho Lugar, y para que así conste lo pongo por fee y Diligencia qe firmo.

Miguel Antonio Cebrian

Diligencia de lo que expresara

Y finalmente doy fee yo dho Corno haberme expresado el referido Señor Alcalde, no podía presentarme el libro Patron del vecindario de este Pueblo executado en el año pasado de mil ochocientos, a causa de haber quebrantado el Archivo de las Casas de Ayuntamiento de este Pueblo, donde existia, los franceses, hallándose en alojaros, y de rebelion en ellas, y haberse restancado sin duda con otros papeles qe se restaban de menor, puer así aquella época no parecia dho Patron, y para que así conste lo anoto, y pongo por Diligencia qe firmo.

Cebrian

Auto

En este lugar de Torrelesnegros a diez y nueve días del mes de Enero del año mil ochocientos diez

y siete de Mes Mayo año el mismo Venor Fabian Gambaro
baxo el primerero me ha devuelto este Expediente
sin Informe alguno, para que coniste lo pongo por
diligencia que firmo
Cebrian

Auto
Devolvase este Expediente al Avor D. Nicolas Venal
de residente en la Ciudad de Daroca para que en su vi-
ta a conseje lo que correspondia, como preliene en
Dictamen de quatro de Marzo del año finado: asi lo
mando el Señor Domingo Andres Alcaide Segundo de
este Lugar de Torrelasnegros, en el a. veinte y nueve
dias del Mes de Enero del año mil ochocientos diez
y seis, y lo firmo de que doy fee.
Domingo Andres Alcaide
Miguel Antonio Cebrian

Notificacion

Yo Dho Canotifiqué e hice saber
el antecedente Auto al Sobredho Marro de
Baxuca en su Persona doy fee.
Cebrian

Dictamen: No obstante la diligencia antecedente devolvase este Expediente
al Ayuntamiento y Sindico para el Lugar de Torrelasnegros para que
expongan sobre ello lo que juzguen conveniente, y en el caso
de exponer que nada tienen que oponer, cumplase en
todas sus partes el auto a veinte y seis de Abril del año propi-
o pasado al fol. 66. v. C. Daroca 33a en. 21816.
D. Nicolas Venal

Auto
En este Lugar de Torrelasnegros a cinco dias del Mes
de febrero del año mil ochocientos diez y seis, el Señor

10
305/A-4
el Señor Domingo Andres Alcaide Segundo del mismo, en
vista del Dictamen q. antecede por ante mi el Canotifiqué
debía mandar, y mandé lo devuelva este Expediente al
Ayuntamiento y Sindico para de este Pueblo, para que
expongan sobre ello lo que juzguen conveniente, y en
el caso de exponer que nada tienen que oponer, cumplase
en todas sus partes el auto a veinte y seis de Abril
del año proximo pasado del folio cuarenta y seis vuelta
como se preliene en dho Dictamen, y por este su auto
firmo asi lo probé, y mandé dho Señor Alcaide
de que doy fee.
Domingo Andres Alcaide
Miguel Antonio Cebrian

Notificacion al Ayuntamiento
y su respuesta

En este dho Lugar y dia, estando en las Casas de su Ayun-
tamiento los Señores Fabian Gambaro Alcaide primerero, Miguel
Sanchez, y Antonio Jimeno Regidores, y Jose Garcia, y
Muxiel Sindico Procurador, yo dho Canotifiqué
e hice saber el antecedente Auto en sus propias perso-
nas, y enterados conformes dijeron no informaron
como se les mandó por auto de diez y siete de Enero
finado, ni ahora daban, ni ponian Informe alguno,
por no tener ni ofrecerles cosa alguna que oponer
sobre la pretension, y solicitud q. hace en este Expe-
diente el Sobredho Marro de Baxuca, de que doy fee.
Cebrian

Auto

En este dho Lugar y dia, el expresado Señor Alcaide Domi-
go Andres en vista de la notificacion y su respuesta q. ante-
cede, y de lo pretendido en el Dictamen q. la motiva, por an-
te mi dho Canotifiqué debía mandar, y mandé amparar y
que se ampare a D. Marro de Baxuca en la posesion
de la Infanzonia q. acredita haber gozado sus Predece-
sors



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

sexes en el lugar del Pobo manteniendole en ella en este de Torre Lomegras, y haciendole se le guarden los privilegios y exenciones q. como a tal le competen, lo que caudole en la Cavilla, y lugar correspondiente, remitiendo antes de ponerlo en execucion este expediente original al Real Acuerdo, como se halla mandado en su Provisionia de diez y nueve de Enero del año proximo pasado; y por este su Auto asi lo probacheo y mandó el Sr. Señor Alcalde y lo firmó de que doy fee.

Domingo Andares

Antem Miguel Ant. Cebrian

Noticia on

Y luego yo Sr. D. no notifique, e hizo saber el precedente Auto al Sr. D. D. M. de la Cruz de la Cruz en su propia Persona de que doy fee.

Cebrian

Diya de Reconocim de auto Certifico que habiendo reconocido este expediente de la Real Audiencia de Zaragoza contra el traye de mil ochocientos diez y seis

Antem de Letra



Quarenta maravedis de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Certifico: Que habiendo reconocido por tres veces uno por uno quarenta expedientes se hubieron de la Real Audiencia de D. Miguel Ganin pertenecientes a esta Real Audiencia de Acuerdos que como D. de Zaragoza in terminante no se halla el que debio formarse contra el Real Acuerdo de D. M. y auto el Real Acuerdo que contiene la certificacion del fol. quarenta y siete; para que contra primo la presente en Zaragoza a cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis

Antem de Letra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

se ref. en el lugar del Pobo manteniendole en ella en este de Torre Lomegras, y hacienda de la quarden los privilegios y exenciones q. como atal le competen, lo que cañdole en la Casilla, y lugar correspondiente, remitiendo antes de ponerlo en execucion este expediente original al Real Acuerdo, como se halla mandado en su providencia de diez y nueve de Enero del año proximo pasado; y por este su Auto así lo probó heio y mandó dho Señor Alcalde y lo firmó de que doy fee.

Domingo Andueza

Antem Miguel Anto. Cebrian

Notificación

Y luego yo dho Srno. notificué, e hice saber el precedente Auto al sobredho Sr. Marqués de Zuara en su propia Persona de que doy fee.

Cebrian

Dijs de Reconoim de autos Certifico que havienlo reconoido este expediente de Reconoim de autos ultra hallame conpuesto de treinta y nueve folios Juiles Zaragoza veinte de Mayo de mil ochocientos de y feo

Vicario de Letra

10

345/A-4



Quarenta maravedis de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Certifico: Que havienlo reconoido por tres veces uno por uno quarenta expedientes se hubieron de la Recepcionaria de D. Miguel Ganin pertenecientes a esta Secretaria de Acuerdos que es de D. Jofaquin de terminante no se halla el que debio formarse contra el Fiscal de d. n. y auto del Real Acuerdo que contiene la certificacion del fol. quarenta y siete; Para que como primo la presente en Zaragoza a cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis

Antonio Vasquez de Letra

Exmo Sr.
El Fiscal de S.M. dice: que no contradice que a manos
de Brusca se le empadrona en clase de Infanzon en el lugar
de Torrelomegos, salvo los señ. del Regio Sico y del Pueblo
en los juicios plenario posesorio y de propiedad. Zaragoza 2.
de Julio del 816.

Auto. Zaragoza cinco de Julio de 1816. Au. G. C.

SS. Regte. D. J. Silve. Calza. Lobena. Lavado. } La Justicia y Ayuntamiento del lugar de Torrelomegos
que se empadrona en la clase de Infanzones a D. Juan
Brusca guardándole y haciendo se le guarden las exen-
pciones, preheminecias y prerrogativas que como
a tal le corresponden, sin perjuicio de lo señ. del Pue-
blo y del Regio Sico p.^a los juicios de propiedad y ple-
nario posesorio.

Notif. } Enteró dicho not. que me dio D. Juan de Brusca
Juan Pica D. nombre de su p.^a que certifi-
ca =

Notario de Letran
[Signature]

4º

345/A-4
p. 20

Año de 1829

J. Pedro Aniceto Brusca vecino del lu-
gar de Olalla solicita se le empadrona
en la clase de Infanzones

Milician

Exmo Sr.
El Fiscal de S. M. dice: que no contradice que a dichos
Censos se le empadronen en clase de Infanzones en el Lugar
de Torrelomegos, salvo los diez del Regio Fisco y del Pueblo
en los juicios plenario potestativo y de propiedad. Zaragoza 20
de Julio del 816.

Auto. Lanas cinco de Julio de 1816. Au. G. L.

SS. regte
Dolz.
Silves.
Calza.
Lobena.
Lavelo.

La Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Torrelomegos
que empadronen en la clase de Infanzones a D. Marcos
Brusea guardándole y haciendo se le guarden las exen-
pciones, preheminecias y prerrogativas que como
a tal le corresponden, sin perjuicio del diezmo del hue-
blo y del Regio Fisco por los juicios de propiedad y ple-
nario potestativo.

Notif. f. Inter dicho notifique brevemente a D. Marcos Brusea
que en nombre de su señoría se le ha empadronado en la clase de
Infanzones.

Notario de Letran

4º

345/A-4
p. 20

Año de 1829

M. Pedro Aniceto Brusea vecino del lu-
gar de Olalla solicita se le empadronen
en la clase de Infanzones

Milician



In Dei Nomine. Sea, a todas manifestado; Que Yo Dr.
Pedro de Brunca vecino en el Lugar de Nalla, y al pre-
sente hallado en este de Torrelamegoros, natural del
mismo, de mi buen grado Hago q. soy todo mi poder
Cumplido, y bastante, y el que de derecho e requiere,
es necesario, a y en favor de Dr. Mariano Milian, Dr. Pedro
Notario Guillen, Dr. Ramon Lafiguera, y Dr. Miguel Nalla
xin Procuradores del Numero de la Real Audiencia de es-
te Reyno, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, para
que juntos, y cualquiera de por si puedan interceder,
e intersengan en todos, y cada vnos Pleitos Civiles, y
Criminales q. de presente tengo, y en adelante, puedo
tener con cualquiera Persona, o Personas, y Corpora-
ciones de cualquiera Estado, grado, y Condicion sean,
asi en demandando, como en defendiendo ante qual-
quiera Señores Jueces, y Tribunales Eclesiasticos, o Se-
culares, presentando Pedimentos, Testigos, Testimo-
nios, Escrituras, y otros Documentos, Ofendo au-
tor, y Sentencias, interlocutorias, u. definitivas, Con-
sintiendo, u. apelando de vno, y otro, siguiendo las

1829

Yo Pedro de Brunca vecino en el Lugar de Nalla, y al presente hallado en este de Torrelamegoros, natural del mismo, de mi buen grado Hago q. soy todo mi poder Cumplido, y bastante, y el que de derecho e requiere, es necesario, a y en favor de Dr. Mariano Milian, Dr. Pedro Notario Guillen, Dr. Ramon Lafiguera, y Dr. Miguel Nalla xin Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, para que juntos, y cualquiera de por si puedan interceder, e intersengan en todos, y cada vnos Pleitos Civiles, y Criminales q. de presente tengo, y en adelante, puedo tener con cualquiera Persona, o Personas, y Corporaciones de cualquiera Estado, grado, y Condicion sean, asi en demandando, como en defendiendo ante cualquiera Señores Jueces, y Tribunales Eclesiasticos, o Seculares, presentando Pedimentos, Testigos, Testimonios, Escrituras, y otros Documentos, Ofendo autor, y Sentencias, interlocutorias, u. definitivas, Consintiendo, u. apelando de vno, y otro, siguiendo las

Ar.
Reg.
Dot.
Nill.
Cal.
Lab.
Lav.

Not.

apelaciones, y haciendo las demas diligencias que
sean necesarias hasta finar los tales Plei-
tos, aunque sean tales que mas Espe-
cial Poder requieran, y esto con facultad de Juras
en Anima mia Cualesquiera dicitos, y permitidos
Juramentos que para liquidacion de la verdad, y de
la Justicia fueren oportunos, y necesarios, y con la de
Substituir el presente Poder en quien y las veces q.
les parezcan, rebuando vnos Substitutos, y nombra-
do otros de nuevo q. a todos relevo en forma: pues el
Poder que para todo lo referido con lo anexo, y depen-
diente se requiere, el mismo les doy, y atribuyo sin
limitacion alguna; de forma que, por falta de otro
mas Especial q. el presente no dese de surtir efecto
todo quanto por Nos mis, Procuradores, y Cualquiera
de ellos, y los Substituto, o Substitutos en su caso se-
ra hecho, y determinado en orden a lo sobredicho. Y a la
Seguridad, y cumplimiento de este Poder, y no rebo-
carlo en tiempo, ni manera alguna obligo mi per-
sona, y todos mis Bienes muebles, y Sitios habidos,
y por haber donde quiere. Hecho fue lo sobre-
dicho en este dho lugar de Torrelamegueros Partido

de la Ciudad de Daxoca, a veinte y seis dias del Mes de
Enero del año Contado del Nacimiento de nuestro Se-
ñor Jesuchristo de mil ochocientos veinte y nueve;
Siendo presentes por testigos Domingo Andres, y
Sabia Vicente, vecinos en este mismo lugar de To-
rrelamegueros: queda continuado este Poder en su ori-
ginal Nota segun fuere de este Reyno de Aragon.

Yo Miguel Antonio Cebrian No-
tario publico del Rey nuestro Señor por
todas sus tierras, Reynos, y Señorios, domiciliado
en este dho lugar de Torrelamegueros q. a lo sobre-
dho presente fui; et Certe.



A.
Veg.
Del
Situ.
Cab.
Lob.
Lar.

Not.

No. 1.
Fernando por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem &c.

D. Luis Nebolledo Salazar, y Melci Bermudez de Castro
Ezil, Dardasi, Borja, Moncayo, Sigueroa & Selasco,
Vorio, Eyses, Suxrea, Varies, y Marta de Marques de
Laran, Navarres, y S. Felices, Señor de la Baronia de
Eterguel, de las villas de Oiete, y Moneva, lugares de
Salas altas, y vajas, Setus, Obon, Eterguel, Cañizar,
y Bargaño, de las Parroquias de Laran, La Sodonera, La
Merquitilla, Botatiello, S. Felices, y Monte del Aguilar
en el Reyno de Aragon, de la villa de Navarres en
el de Valencia, del Palacio, y Torre de Saldañuela
Villa de Saxraim, lugares de Cosoban, Olmog alboy
y Saldaña en la Provincia de Burgos, de la casa
fuerte de Nogueira, Coto de Acevedo, sus tierras
y agregados, y del Mayorazgo, y Señorio de la
villa de Curcuixita del Rio Tiron en la Piosa
Caballero Juan Cruz de la Real, y Distinguida
Orden Española de Sanlos tercero, Teniente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

General de los Reales Ejercitos, Governador, y Capitan
General del Exercito, y Reyno de Aragon, Governador
Politico, e Inspector de las compañías de Fusileros, &c.
y mismo, y Presidente de la Real Audiencia de
Agor qualquiera de nuestros Escrivanos publicos
y Reales de dho, y presente Reyno de Aragon, salud
y gracia saved: Fue por D. Marcos Brusca Sabria
Dox, y vecino del lugar de Torrelosnegros se ocurrio
ante los de nuestro Real Acuerdo en diez, y nueve
de Enero del año proximo pasado con un pedimento
exponiendo en el, que para sortenerse en los derechos
de Infanzon en cuya posesion habia estado, y estaba
en el lugar del Pobo de donde era oriundo, habia pre-
sentado al Alcalde de aquel la finca posesionada
de Infanzonia que gano en esta nuestra Real
Audiencia, y año de mil setecientos ochenta, y tres
quatro su bisabuelo Marco Antonio Brusca, al

que, y de su matrimonio con Ysabel Ana Dolz alfar,
tallar era legitimo viqueto como resultaba de las
partidas de su inclusion, y de la posesion, y goce de su
Infanzonia que aquellos y sus descendientes habian
tenido en el referido Pueblo de El Pobo, pidiendole q.
en consideracion a ello, a su matrimonio celebrado
con Ramona Andres, por cuyo enlace se aviendo en
este de Torrelornegro, y a que el Ayuntamiento le ha-
bia colocado en la clase del estado llano no obstante
ello, lo pudiese en la de Infanzones guardandole los
privilegios de tal, y como tambien se habia negado
a ello dha Justicia, concluyo suplicando se asintiese
a su solicitud mediante la firma, partidas, certifica-
ciones y demas que acompañaba: en cuiavista
se le mando al Reuente Brusca, acudir con sus
documentos al Ayuntamiento del referido Pueblo
de Torrelornegro para que inspeccionandolos, y
aconsejandose de abogados, declarase lo que proce-
diere en ello, y sin ejecutarlo, remitiese el expedien-

te q. se formase para ello. En su cumplimiento lo execu-
to el d.º Marcos Brusca formando expediente con dho.
documentos, y justificacion q. se le libro de este auto, y pre-
cedidas a su continuacion las diligencias, correspondien-
tes, fue remitido por el nombrado Ayuntamiento
con definitivo en consulta, el qual visto por ley del nu-
estro Real Acuerdo le fue devuelto, para que compro-
bando las partidas con citacion del Sindico Procura-
dor, y haciendo con su citacion quantas justificacion-
es quisiera valerse el mismo Brusca, oyese con
presencia de todo al referido Sindico, y lo devolviese
con su provehido, lo execute asi. En cuiavista, y
de lo expuesto en su inteligencia por el nuestro
Sical, se ha provehido el definitivo que se sigue =
Auto Taxagora, y Julio cinco de Mil ochocientos diez, y seis.
Regente } Acuerdo General = La Justicia, y Ayuntamiento del du-
Dolz } gar de Torrelornegro empadrono en la clase de
Silber } Infanzones a d.º Marcos Brusca, guardandole, y
Calra }
Lobera } haciendo se le guarden las exenciones, prehe-
Laredo } minencias, y prerrogativas que como a tal le
corresponden, sin perjuicio de los derechos

1.
D.
L.
C.
A.
L.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

del Pueblo, y del Regio Sico para los juicios de pro-
piedad, y plenario posesorio: Ena rubricada: Y para
su execucion, y cumplimiento se acordó expedir
esta nuestra carta, y Real provision para los

los al principio nombrados en su razon dirigida
por la qual os mandamos, que siendos presentada
y con ella requerido, notifiqueis el auto de
los al nuestro Real Acuerdo arriba inserto
a la Justicia, Ayuntamiento, y Sindico Procurador
del Lugar de Torrelanegros para que en su
consequencia obren, guarden, y cumplan lo
que en el mismo se manda. Y de las notificacio-
nes, y demas diligencias que en virtud prac-
ticaréis, y dexey fe y testimonio a conti-
nuacion de la presente. Le an et

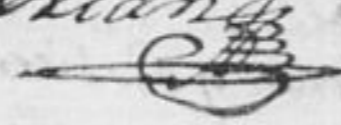
nuestra voluntad. Dada en Zaragoza
a siete de Julio mil ochocientos diez
y seis

Yo Dn Antonio Navarre de Letora primo de S. M. y
de Acuerdo y Gobierno la hice escribir por su mandamien-
to con acuerdo de su Presidente, y oidores de la Real Audiencia de Aragon

Notificacion


En este Lugar de Torrelanegros, a tres dias del mes de Agosto
de el año de mil ochocientos diez y seis; Yo el infrascripto
C.º Publico de S. M. domiciliado en el mismo Lugar, por
se alar Casas de Ayuntamiento de este Pueblo, y estando
en ellas los Señores Fabian Gambrus Alcaide primero, Mig.
Sanchez, y Antonio Ximeno Regidores, y Jose Guaces y Bernabé
Sindico Procurador, en este presente año, de este dicho Lugar,
les notifiqué, e hice saber la Real Provision que antecede, y
les entregué copia testimoniada ala letra de ella, en sus
propias Personas de que doy fe
Miguel Antonio Cobzian

Otra } En el mismo día Yo dicho Sr. no vaci ante Domin-
go Andres Malde Segundo, en el presente año de este
dicho Lugar de Torrelamegor, y le ley notifique, e hize sa-
ber dicha y antecedente Real Prohibicion en su propia
Persona de que doy fee

Cobrian




Mas Fondevilla Secretario del Ayunt. de este Lugar de Torrelamegor
Partido de la Ciudad de Daroca
Certifico que D.º Marcos de Brusca de esta Comunidad se halla
en la posesion y goce de su Infanzonia, y ubicado en los Catas-
tros y Padrones de este Pueblo en la sobre clara, y alleguando
las exençiones que como atal Infanzon le corresponden, y para
que conite a instancia y requerimiento del interesado, y de orden
y mandamiento de los Señores componentes el actual Ayun-
tamiento de este dho Lugar de Torrelamegor doy el presente
Certimonio que firmo juntamente con los mismos Señores
en el a 28 dias del mes de Dic.º del corriente año de 1828
Miquel Domingo Malde Segundo y firmo por Jo. Garcia Alcal. de pi-
nero y por Martin Garcia Rezidor Segundo que di. Jeron na la ley
Ramon Gonzalez boze gudoz
Pedro Casera diputado

Mas Fondevilla Secret. de Ayunt.




Miguel Antonio Cebrian Escriba publico del Reyno de Navarra
por todas sus Tierras, Reynos, y Señorías domiciliado en este Lugar
de Torrelamegora Partido de la Ciudad de Zaragoza

Certifico que á instancia de Dn. Pedro de Bruña vecino en
el Lugar de Nalla natural de este dho de Torrelamegora he pu-
sado alas Caxas de la propia habitacion de Dn. Miguel Thourant
Presbitero actual Pater de la Parroquia y Iglesia de este dho de
Torrelamegora, y requerido me pusiéron de manifiesto el
Cinco Libros de dha su Iglesia para extraer, y Compulsar
las Partidas de Matrimonio, y Bautismo de que abaxo se
haxa mencion, y satisfaciendo á dho requerimiento, dho Pater
me exhibio, y puso de manifiesto un libro en folio con
cubiertas de Pergamino qº da principio con un titulo que
dice asi = Cinco Libros de la Parroquia del Lugar de Torre-
lamegora bajo la invocacion y titulo de la Assumpcion de
Nra Sra Comienza Año 1784. siendo Pater Dn. Miguel Bar-
quin Lancis = visto y reconocido dho Cinco Libros por mi
dho Escriba al folio treinta y quatro del en que se hallan escritos
los casados se encuentra una Partida qº ala letra es como se
sigue = En esta Iglesia Parroquia del Lugar de Torrelamegora
á uno de Mayo de mil ochocientos y dos, haviendo precedido la
conferencia con las Canonicas amonestaciones que previene el Sto Con-
cilio de Trento, aqui y en el Lugar del dho, en las Mises con-
ventuales de los dos dias de Juuia de Resurreccion segunda
y tercera, y fiesta de San Jorje, y no habiendo resultado
impedimento alguno, como me consta por Certificado

Miguel Antonio
Cebrian Escriba
publico del Reyno
de Navarra




de Dn. José Abul Vic. del Sdo. paradas veinte y cuatro ho-
ras siendo examinados, y confesados, despois por palabras
de presente a Marcos Brucan Voltero-
hijo de Claudio y de Maria Theresa Ta-
xin natural, y Parraguiano del Sdo, y a
Ramona Andres Voltera hija de Pedro, y de Maria An-
tonia Hoyo natural, y Parraguiana de este Lugar, ha-
biendoles preguntado antes y entendido su mutuo con-
sentimiento, y el de entrambos Padres, fueron presentes
por testigos Conocidos Dn. Miguel Juan Jimeno Cura
de Alpeñes, Pedro Capilla su deudo de Galve, y Antonio
Gonzalbo de esta Parrquia con otros, y en el mismo dia
los velé, vendise, y oieron la Misa Nupcial = Miguel
de Aniceto de Felce Bro = Asimismo en dho Cinco Libros
y al dorso del folio noventa y cinco de el de los Bautiza-
dos se halla otra Partida que ala letra dice así = En la
Iglesia Parrquial de Toxelosnegros, a diez y siete del
Mes de Abril de mil ochocientos y seis Yo el infrascripto
Cura Parrco bautice solemnemente según lo dis-
puesto por Nuestra Sta. Madre Iglesia un Niño nacido
en dho Pueblo alas tres de la mañana del mismo dia, hijo
legitimo de Marcos Brucan, y de Ramona Andres Con-
pedro inges, aquel natural del Sdo, y esta de este Pueblo ve-
Aniceto
Drausca
y Andres, y fue su Parrino Pedro Andres su Abuelo vecino de
este, a quien adovetti el parentesco Espiritual, y obli-
gacion contrahida de instruir en la Doctrina Chris-
tiana al bautizado en defecto de sus Padres, es el
tercero de este Matrimonio, y son sus Abuelos



Paternos Claudio Brucan, y Maria Taxin del Sdo, y Ma-
ternos Pedro Andres, y Maria Antonia Hoyo natu-
rales de este Pueblo, y para que de ello conste lo certifico,
y firmo en el Sobredho Pueblo los expresados dia, Mes,
y año = Miguel de Aniceto de Felce Bro

Concuerdan bien, y fielmente las antecedentes Partidas
de Matrimonio, y Bautismo con sus respectivos origina-
les qe existen en dho Cinco Libros de donde las extraje, y
devolvi a dho Pnetos, a que me refiero, y para que conste
donde Combenga, y sobre los efectos que en derecho haya lu-
gar, a requerimiento del dho Dn. Pedro Aniceto de Bru-
cas doy el presente qe signo, y firmo en este dho Lugar
de Toxelosnegros, a veinte y ocho dias del Mes de Enero
del año de mil ochocientos veinte y nueve.

Entesim.  de Verdad
Miguel Antonio Cebrian 

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

D. Pedro de Brusca Sabido y vivino de este Lugar de Salla con
señal de V. Señor Alcalde del mismo pueblo en mi nombre propio y
en la mejor forma q. pueda de die Dize. Juan mi Padre D. Marcos
Brusca suino del Lugar de Salla Lavagnas alq. paso de de el del
Pobo con motivo de haver contra toda Matrimonio en Ramona An
my natural de dho Pueblo de Salla de sus hijos de continuo
en la posesion de Infancia de el mismo y sus descendientes
haviendo disputado en el referido del Pobo por las justificaciones
oportunas obradas del R. Acuerdo del presente Lugar de Salla
la R. Provision correspondiente q. fue suplicada en villa
de Julio de mil ochocientos diez y seis segun resulta de la via
ma original q. con la solemnidad necesaria presento jura y
q. me refiero.

De la materia y diligencias puestas a su seguida consta
q. fue notificado en villa de Agosto del referido año mil ochocien
tos diez y seis a los Alcaldes e Individuos de Ayuntamiento de dho
Lugar de Salla segun por el Excmo. publico J. M. Miguel
Antonio Cabrera q. los obrados segun testimonio de ella
q. se obraron en su Archivo mediante lo qual se le advirtio al
mismo D. Marcos de Brusca en las Cortes de Padua de la
clase de Infancia en q. se halla con dho. disfrutando la po
sion y goce de semejante calidad y guardando de las exten
siones prerrogativas y prerrogativas q. como a tal le corresponden
en la manera q. arriba la Certificacion librada por Blas
Ferdinand Juritario del Ayuntamiento del Lugar de Salla segun
firmada del mismo y de los Alcaldes e Individuos de dho. Corpora
cion q. tambien presento jura y a q. me refiero.

Bajo dho. supuestos escrito q. justifica



que como se hace por las buldadas de Matrimonio y Legiti-
 mos q. igualm. se suscripion por copia de los
 mada extrahida de las unos libras de la parroquia
 al Iglesia de Sobre las Negros por el estado
 Escribo Miguel Antonio Cebrian q. el referido Sr. Padre
 D. Marcos Brusca contrajo su verdadero y legitimo Ma-
 trimonio en el mismo Lugar con Doña Ana. Años na-
 cida en el q. fue celebrada a primero de Mayo de mil ochocientos
 y siete y conforme a las disposiciones de n. s. r. d. de
 Madre Iglesia, del qual fue havido por hijo natural y
 legitimo haviendo sido bautizado en dicha Iglesia como
 qual a diez y siete de Abril de mil ochocientos y siete se
 junta de precio y tercia y vider. q. de los q. se le
 por privilegio y q. se de Infanzonias de la q. se
 q. me halla.

Como en virtud del Matrimonio q. se celebró
 en este pueblo de San Mateo de Guzman en las
 el para evitar todo perjuicio y q. se me veta que en el
 la clase de Infanzonias q. me corresponde guardandome
 me las prerrogativas y prerrogativas de tal. En este
 obediencia

A. sup. q. haviendo este por presentado
 con otros documentos de su vida y de su familia
 y examinado por el Jefe de la Comandancia de
 se Pueblo con lo mal se proceda a la compra
 ion y justificaciones de los extrinsecos alegados si in-
 alguna cosa se considerasen precisos de mayor apu-
 lidad y verificado con su Informe se proceda a
 se dictamen de Abogado a declarar lo q. se estime
 justo y sin perjuicio de lo que se exp. al Sr. D. Juan
 de just. q. p. y p. alab.

D. Pedro Nolasco de Salamanca Sr. Pedro de Brusca



Auto Por presentado con la M. Provision, Certifica-
 cion, y Partida de Matrimonio, y Bautismo de
 meciona, Debere este Expediente a Dn. Nicolas Oseñal
 de Abogado de los Sr. consejos residente en la Ciudad
 de Mallorca, para que acome se segun correspondia, do
 pro beneio, y mandó por ante mi el infrascripto
 como publico de la M. J. domiciliado en el lugar de San
 zelos negros, el Señor Christobal Sancho M. de primer de
 este lugar de Mallorca en el a. dos de Abril de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, y no lo firmo por no saber yo
 Miguel Auto Cebrian

En vista del auto de vista y dictamen q. en el se cita, en virtud de
 se proveerme auto por el Sr. D. Nicolas Oseñal de Mallorca, mandando
 que se cumpla por su efecto, el referido Auto de la informa-
 cion que ofrece sobre los hechos que contiene; practicandose todo por au-
 to como p. n. l. como tambien la comprobacion de las partidas de matri-
 monio y bautismo, con relacion del Jefe de la M. J. de Mallorca,
 y acordado todo en la forma correspondiente, se devuelva y se acome-
 jar lo que procediere. S. C. Mallorca 4 de Abril de 1829.

D. Nicolas Oseñal

Auto En este lugar de Mallorca a nueve dias del Mes de
 Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve, el
 ñor Christobal Sancho M. de primero del mismo, en
 vista del antecedente Dictamen por ante mi q. es in-
 frascripto como publico; Dijo se haga saber a Dn.
 Pedro de Brusca de la Ynformacion q. ofrece so-
 bre los hechos q. contiene en antecedente como

y practiquere la Comprobacion de las Partidas de Matrimonio, y Bautismo presentadas todo con citacion del Sindico Procurador de este Pueblo, y no lo firmo por no saber de que doy fe.

Antem Miguel Antonio Cebrian

Notificacion a Dn Pedro de Izurca } En seguida Yo dho Corno hice saber el Auto que antecede a Dn Pedro de Izurca vecino de este Pueblo en su Persona doy fe.

Cebrian

Otra, y Citacion al Sindico Pedro Salazar } Acto Continuo Yo dho Corno pareci ante Pedro Salazar Sindico Procurador de este Pueblo, y le hice saber el Auto que antecede y con el mismo le cite para los fines, y efectos que menciona en supropia Persona de que doy fe.

Cebrian

Loo Senen Corbaton } En este dho lugar de Nalla, y dia Ciudad 10 años firma } nueve el referido Dn Pedro de Izurca para la Informacion que tiene ofrecida, ante dho Senen Alcalde presento por testigo a Senen Corbaton vecino en el lugar de Torre losnegros, aqui en por ante mi dho Corno recibio Juramento que lo hizo por Dios, ya una Cruz segun derecho bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y habiendolo oido al tenor



delos particulares que contiene el escrito presentado a cada uno de ellos que le fueron leidos por mi dho Corno dijo y respondió lo siguiente

- 1º Al primero dijo sabe que Dn Marcos de Izurca, padre del citado Dn Pedro parte que le presenta, vecino en el dho lugar de Torre losnegros, al que paso de él de el Povo, Pueblo de su naturalera, con motivo de haber contrahido dho Dn Marcos su Matrimonio con su hermana Andres su actual muger natural del dho de Torre losnegros, de cuyo sin duda de continuacion en el goce, y posesion de Infanzon que el mismo, y sus ascendientes habian disfrutado en el referido del Povo, obtuvo del Real Acuerdo de este Reyno la Real Provision que le ha sido leida por mi dho Corno, porque el testigo conoce a dho Dn Marcos de Izurca, y a dha su hermana Andres su muger, como vecinos que son de su mismo Pueblo, y es publico, y notorio en el dho Dn Marcos, y sus ascendientes estubieron en el goce de Infanzones en el dho lugar del Povo, y resp.
- 2º Al segundo sabe que a virtud de dha Real Provision se halla el propio Dn Marcos en los Catastros, Partidas, y demas escritos del Pueblo de Torre losnegros en la Clase de Infanzon, y que como tal se

halla disfrutando del goce, y posesion de Infanzon.
y se le guardan las excepciones, y pre-
heminenia q. le corresponden por
que asi es publico, y notorio todo ello
en el dho lugar de Torrelornegros, y responde

3º. Al tercero dho es cierto que el mismo Dn Marcos de
Buxua del Matrimonio que Contrajo en el dho
lugar de Torrelornegros con la mencionada Juana
Ana su actual Muger, hubo en suso-
natural, y legitimo al relacionado Dn Pedro, y
fue bautizado en la Iglesia de aquel Pueblo, lo-
mo la acreditan las Partidas de Matrimonio,
y bautismo presentadas, extrahidas de los cinco
libros de aquella Parroquia, y que le han sido lei-
das, y por marido, y Muger, Padres, e hijos legitimos,
y naturales han sido, y son publicamente tenidos,
y reputados en el dho lugar de Torrelornegros,
y otros, y responde

4º. Al cuarto dho que de la misma forma es cierto
que el sobre dho Dn Pedro de Buxua paró del di-
cho lugar de Torrelornegros, a este de Olalla con
el motivo de haber contrahido su Matrimonio
con Juana Thomas su actual Muger, a quien
conoce el testigo, y se halla a vecindad dho Dn
Pedro en este dho lugar de Olalla, y que cuanto
lleva dicho, y declarado el testigo ha sido, y es pu-
blico, y notorio en el dho lugar de Torrelorne-



gros, sin cosa alguna encontraxio, y todo la
verdad por el Juramento q. ha prestado, e sido q.
le fue esta su deposicion en ella se afirmo, ra-
ficio, y dho ser de setenta años poco mas, o menor,
y la firmo, y no el dho Señor Alcalde por no sa-
ber, de que dhoje. Venen Cobazos

to. Thomas Cabanero }
su edad 54 años firmo }

Miguel Antonio Cebrian

En este dho lugar, y dia el mis-
mo Dn Pedro de Buxua para la Informacion q. tiene
q. recida presento, por testigo ante dho Señor Al-
calde, a Thomas Cabanero vecino en el lugar de
Torrelornegros, a quien por ante mi dho Sr. no
recivio Juramento q. lo hizo en la forma dispuesta
por derecho, y bajo el q. recio decir verdad de lo
que supiere, y fuere preguntado, y habiendolo
sido al tenor de los particulares, y extremos que
comprehen de el antecedente escrito, a cada uno
de ellos q. le fueron leidos por mi el Sr. no dho y
respondio como se sigue

1º. Al primero dho sabe que Dn Marcos de Buxua
ca Padre del nombrado Dn Pedro, parte que le
presenta vecino en el dho lugar de Torrelor-
negros paró, a vecinaxre, a este de él de el Bo-

so Pueblo de su naturalera, con motivo de haber
Contrahido su Matrimonio con
Thomasa Andres natural del dho de To-
xelosnegros, y deseros sin duda de con-
tinuar en el goce, y posesion de Infanzon que dho
Dn. Maxios, y sus ascendientes habian disfrutado
en el dho lugar del Povo, obtuvo del Real Acuerdo de
este Reyno la Real Provision presentada, y que le
ha sido leida por mi dho Escribo. porque el testigo
Conoce a dhos Dn. Maxios de Brusca, y Thomasa An-
dres, como vecinos que son de un mismo Pueblo,
y es publico, y notorio en el que el referido Dn.
Maxios de Brusca, y sus ascendientes estubieron
en el goce, y posesion de Infanzones en el referido
lugar del Povo, y responde

2º. Al segundo dho q. a consecuencia de dha Real Pro-
vision, dho Dn. Maxios de Brusca se halla en los
Cataxos, Padrones, y demas Libros del dho de
Toxelosnegros en la Clase de Infanzon, y como
a tal le guardan las excepciones, y preheminen-
cias q. le corresponden, como asi lo acredita la
Certificacion presentada, y que le ha sido leida
por mi dho Escribo, y es publico, y notorio todo
ello en el dho lugar de Toxelosnegros entre sus
vecinos, y habitantes, y responde

3º. Al tercero dho es cierto que el mencionado Dn.
Maxios de Brusca de su Matrimonio q. contra-
jo con la relacionada Thomasa Andres en el
dho lugar de Toxelosnegros, hubo en hijo legiti-



mo, y natural al precatado Dn. Pedro q. fue Bauti-
zado en la Iglesia del dho lugar de Toxelosnegros, como
lo acredita las Partidas de Matrimonio, y Bauti-
simo q. le han sido leidas, y por tales Maxios, y An-
dres Padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y
son publica, y comunmente tenidos, y reputados en
el dho de Toxelosnegros, y otros Pueblos q. los han
conocido, y conocen, y responde

4º. Maxios dijo q. tambien es cierto q. dho Dn. Pedro pas-
so del dho lugar de Toxelosnegros, a este de Olalla,
y se halla a vecindad en el, con el motivo de haber
Contrahido su Matrimonio con Juana Thomas
natural del mismo, quien conoce muy bien el
testigo; que es cuanto sabe, y puede decir en razon
de lo que se le ha preguntado, y todo la verdad por
el Juramento q. lleva hecho, y por ser publico, y
notorio quanto lleva dicho, y declarado en el dho
lugar de Toxelosnegros, sin otra Cosa en con-
trario, leida que le fue esta su declaracion
en ella se afirmo, ratifico, y expreso ser de
edad de cincuenta y un años poco mas,

meros, y la firmo, y no dho Señor Alcalde, por
no saber de que soy fe.

Tomascabañero
Ante mí Miguel Ant.º Cebrian
Dho Martin Garcia }
Su edad 50 años no firma } En el mismo día el referido Dho
Pedro de Brusca, para la dha su Informacion
presento por testigo ante dho Señor Alcalde, a
Martin Garcia vecino en el Lugar de Torrelor-
negros, y por ante mi dho Corno le recibí Jurame-
nto q lo hizo como se requiere, y segun
Drecho, y bajo el opecio de la Verdad de quanto
Supiere, y fuere preguntado, y siendolo al te-
nor de los hechos, y particularer q. Comprehen-
de el antecedente Exito, a cada uno de ellos que
por mi dho Corno lo fueron leidos, dho, y respon-
dio lo siguiente

1º Al primero dho sabe q. Dn Marcos de Brusca Padre
del predado Dn Pedro parte q. le presenta, vecino
en el Lugar de Torrelornegros al que se habla di-
de el de el Povo Lugar de su naturaleza, con el mo-
tibo de haber Contrahido su Matrimonio con
Thamona Andres su actual Muger natural del
dho de Torrelornegros, de cuyo sin duda de conti-
nuar en el goce y posesion de Infanzon q. Dho
Dn Marcos, y sus ascendientes habian disputa-
do en el dho Lugar del Povo obtubo del Real



Acuerdo de este Reyno de Aragon la Real Provison
q. le ha sido leida por mi dho Corno. porque el testi-
go conoce a los dhos Dn Marcos de Brusca, y Thamona
Andres, como que son vecinos de un mismo
Pueblo, y es publico, y notorio en el mismo q. dho
Brusca pago al dho de Torrelornegros del dho del
Povo, y caso en el con la dha Thamona Andres,
y tambien es publico, y notario en el dho de Tor-
relornegros que el nombrado Dn Marcos, y sus
ascendientes establecieron en el goce, y posesion de
Infanzones en el referido del Povo y resp. de
2º Al segundo dho sabe que en razon de dha Real
Provison, el mencionado Dn Marcos de Brusca
se halla en los Catastros, Padrones, y demas libros
del Lugar de Torrelornegros en la Clase de Infan-
zon, y como tal se le guardan las Excepciones
preheminiencias, y prerrogativas q. le correspon-
den, como lo acredita la Certificacion q. tambien
le ha sido leida por mi dho Corno, y asi es publico,
y notorio todo ello en aquel Pueblo, y responde
3º Al tercero dho sabe es cierto q. el recordado
Dn Marcos de Brusca de su legitimo, y verdadero



Matrimonio q.º contrafo en el Dho lugar de
Torrelonegros con la expresada Ma-
mona Andre, tubo en hijo na-
tural, y legitimo al enunciado Dn
Pedro, q.º fue bautizado en la Yglesia del Dho de
Torrelonegros, como la acredita n las Partidas
de Matrimonio, y Bautismo q.º igualmente le
han sido leidas por mi Dho Esno, y por tales ha-
rido, y Muger, Padre, e hijo natural, y legitimo
han sido, y son publicamente tenidos, y repu-
tados en el Dho lugar de Torrelonegros, y de-
mas q.º les han conocido, y conocen, y responde
4º. Al quanto Dho q.º igualmente es cierto que el re-
ferido Dn Pedro contrafo su Matrimonio con Ju-
ana Thomas, a quien conoce el testigo, con cuyo moti-
vo paso del Dho lugar de Torrelonegros, a este de
Stalla, y se halla a vendido en el mismo, y que
cuanto lleva dicho, y declarado hasido, y es notorio,
publico, y manifiesto en el Dho lugar de Torrelone-
negros, sin cosa alguna en contrario, y todo la
verdad por el Juramento q.º prestado lleva. En
lo que habiendole sido leído se afirmó, ratifi-
có, y dijo ser de cincuenta años de edad poco-
mas, o menos, y no firmó, ni Dho Señor Alcal-
de por no saber de que doy fe.
Ante m,
Miquel Antonio Cebrian

Auto Pare el presente Esno al lugar de Torre



lonegros, y Compruebe las Partidas de Matrimo-
nio, y Bautismo presentadas con sus respectivos
originales de los cinco libros de aquella Parro-
quia, y acredite por fe, y diligencia si se hallan
bien, y fielmente Extraídas, Citandore nue-
bamente para ello al Sindico Procurador
Pedro Palacios por si quisiere presentax Dho
Comprobacion; así lo acordó, y mandó Dho
Señor Christobal Sancho Mde en este Dho lugar
de Stalla, y dia nuebe de Abril de mil ochocientos
veinte y nuebe, y no firmó por no saber doy fe.

Ante m
Miquel Anto Cebrian

Notificacion y Citacion

Y luego yo Dho Esno hice saber el Auto q.º antecede al
Sindico Procurador Pedro Palacios, y con el mismo
le cité para los efectos q.º expresara en su propia
Persona de que doy fe. Cebrian

Comprobacion

En este lugar de Torrelonegros, a Once dias de
los expresados mes, y año, yo Dho Esno en Cum-
plimiento de lo mandado en el antecedente
Auto, paré alas Casas del Mayor de esta

Pueblo Dⁿ Miguel Trocafort, y requeri
me puxiera de manifiesto el cinco
Libros de d^{ha} su Iglesia q^e con
tiene las Partidas de Matrimonio,
y Bautismo arriba presentadas, y habiendo
lo executado, las lei, y Compraxe con sus res.
pectivos originales, y se hallan bien y fielmente
Extraídas ala letra de los mismos, y en fe de
ello lo pongo por diligencia q^e firmo.

Miguel Ant^o Cebrian

Auto

Pare este Expediente al Sindico Procurador Pedro
Palacios, para que informe lo que se le ofrezca y
paxera, lo mandó dho Señor Chas Tobal Van
cho Alde en este dho Lugar de Olalla, a veinte
y quatro dias del Mes de Abril del año mil ocho
cientos veinte y nueve, y no lo firmó por no
saber, de que doy fe.

Antem
Miguel Ant^o Cebrian

Notificación

Y luego yo dho Curro pareci ante el Sindico Pedro
Palacios, y le hice saber el precedente Auto en
su misma Persona de que doy fe. Cebrian

Nada seme pare que es poner en este Expediente sobre lo
alegado y justificado en el por Don Pedro e Brusca, por



contar, como me conta quera Padre Don Marcos Brusca
excmo y en Padonado en la clae de Infanzon en el Lu
gar de Torrelanegros. Olalla 24 de Abril 1829.

Pedro palacios sindico

Auto

Debueltare este Expediente al Afesor Dⁿ Ni
colas Orenalde para proberer con su acuerdo
lo probercio, y mandó dho Señor Alcalde en
este dho Lugar de Olalla, y dia veinte y cua
tro de Abril de mil ochocientos veinte y
nuebe, y no firmó por no saber de que doy fe.

Antem
Miguel Antonio Cebrian

En vista de este exp^{to} entiendo que el S. Mo. el Lugar de
Olalla se prober en auto mandando se empudrone a dho
D. Pedro Brusca en los libros de su Ayuntamiento a la clae de
insuaciones y que como a tal se le guarden las exenciones, pre
hemnencias y prerrogativas que p^o dha calidad le competen, la
y que antes de executarse dho auto, se remita el exp^{to} origi
nal al S. Mo. de acuerdo de este Reino p^o la providencia q^e corre
ponda. S. C. Daroca 26 de Abril dho.
D. D. Nicolas Orenalde

Auto En este Lugar de Olalla a veinte y nueve

Das del Merde Abril del año de mil ochocien
tos veinte y nueve, Dho Señor Christobal
Sancho M^o en vista del antecedente
Dictamen, por ante mi Dho Escribo Dijo
e Empadrono, a Dn Pedro Pizarra e otros
buos de Ayuntamiento de este Pueblo en la
de de Infanzones, y como atal se le guarden las
exenciones, preheminentias, y prerrogativas q^e
por Dha Calidad le competen, y antes de Execu-
tarse todo ello se remita este expediente ori-
ginal al Real Acuerdo de este Rey no para
la aprobacion q^e le correspondia, asi lo pro-
beheio, y mando Dho Señor Alcalde, y no lo
firmo por no saber de que dize.

Antem

Miguel Antonio Cebrian

Notificacion

Acto Continuo Yo Dho Escribo pareci ante
Dn Pedro de Pizarra, y le notifiqué e
hice saber el Auto que antecede en su
misma Persona, de que dize.

Cebrian



Dho Señor
Mariano Milian en me de D. Pedro Serrate Brusca Labrador y
vino del Lugar de Challa en uso de su poder q^e presento ante D. E. pa-
ra que en la mejor forma q^e provida de Dho Dijo: que D. Marcos
Brusca Padre de mi pte vió el día siete de Julio del año pasado
de mil ochocientos diez y seis obtuvo la R^o Provisione serena
pendiente con premissa del auto definitivo de D. E. de un año de
los mismos diez y seis por el q^e se le dio mandado a la justicia
y Ayuntamiento del Lugar de Torre las negras q^e le ocupado
nase en la clase de Infanzones guardándole y haciéndole qu-
adar las exenciones, preheminentias, y prerrogativas q^e como
atal le habian sin perjuicio de las D^{as} del Pueblo y del Regio D^o
para las juicias de propiedad y posesion posesorio la qual fue notifi-
cada en tres de Agosto sig^{te} y guardada. Estaba de nueva
q^e ha gozado y goza disfrutando en la actualidad de todas D^{as}
q^e le son devidas sin obstaculo ni impedimento alguno.

Del leximo Matrimonio q^e Dho D. Marcos
Brusca contrajo con Camona Serrate en me de D. Pedro Serrate
este Brusca, habiendo sido por tallos conyugal Padre e hijo respec-
tivamente tratados y reputados sin otra un contrario por unpa-
saron a vido q^e le corresponde la participacion de aquella cali-
dad, hereditaria y preheminentemente de su Padre, y así se de disfru-
tarla en el Lugar de Challa en el q^e se ha acordado con me-
lizo del Matrimonio q^e ha celebrado en el mismo con D^{na}
Serrate la ha reintegrado de su Justicia y Ayuntamiento con vido
en del Sindio, habiendo hecho dispensacion de la R^o Provisione ori-
ginal y Partida q^e se le dio del Matrimonio de sus Padres y Brusca
tismo de mi pte en las males le ha sido suida informacion



Fiscal de S.M. con vista de la solicitud de D.^o Pe-
dro Anacleto Brusca vecino del Lugar
de Diulla para que su Ayuntamiento lo
incluya en el Orden de Infanzones con
los privilegios y exenciones propias de los de
su clase dice: Que habiendose el recurrente arre-
glado en un todo al Auto del Real Acuerdo que
rige en la materia, pues que con audiencia de los
Sindicos se mando su empadronamiento con dicta-
men de Arce por el Alcalde de dicho Pueblo.
Despues de haber averiguado ser hijo de D.^o Mar-
cos que segun el Expediente adjunto obtubo Real
Provision en Auto de cinco de Julio de mil ochocien-
tos diez y seis para igual empadronamiento
en su Pueblo de Torre Lomegos, entiendo que el
aserciondo puede confirmarse accediendose por
ello a la solicitud en su razon insertada por
dicho D.^o Pedro Anacleto Brusca, salvo los derechos del
Regio fisco, y del Pueblo en los juicios plenarios, proce-
surio y de propiedad. El Real Acuerdo sin embargo
rechera lo que estime mas uniforme. Zaragoza
primero de Junio de 1729

Auto de la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Diulla empadronado en la clase
de Infanzones a D. Pedro Anacleto Brusca, y le quede las exenciones
privilegios y prerrogativas que le corresponden sin perjuicio de los derechos del Regio fisco
y del Pueblo en los juicios de propiedad y plenarios potestativo.
Dado en Zaragoza a 1.^o de Junio de 1729.
Yo el Fiscal de S.M. Juan de S. Juan

En 26 de May notario ante auto
de D. Juan de S. Juan
Notario de 1729

